

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No.**

CIENTO VEINTISIETE

**SESION** MATUTINA ORDINARIA**FECHA**

NOVIEMBRE 8 DEL 2001

**SUMARIO:**

## CAPITULOS:

- I INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- II LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
- III CONTINUACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LA OBJECCIÓN PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL.
- IV SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL.
- V CLAUSURA DE LA SESIÓN.



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA**

**No.** CIENTO VEINTISIETE

**SESION** MATUTINA ORDINARIA

**FECHA** NOVIEMBRE 8 DEL 2001

**INDICE:**

CAPITULOS:

PAGINAS:

I	Instalación de la sesión.	5
II	Lectura del Orden del Día.	6
III	Continuación del conocimiento de la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y de la resolución del Tribunal Constitucional, al proyecto de Ley de Seguridad Social.	6

INTERVENCIONES:

H. CORREA AGURTO FREDDY	7
H. NEIRA MENÉNDEZ XAVIER	9, 20
H. VELA PUGA ALEXANDRA	9
H. ROLDÓS AGUILERA LEÓN	10
H. RIVERA MOLINA RAMIRO	11
H. ALVEAR ICAZA JOSÉ	13, 25
H. ALVARADO VINTIMILLA BLASCO	14
H. SICOURET OLVERA VÍCTOR	16, 19
H. PÁEZ ZUMÁRRAGA REINALDO	21
H. RUIZ ALBÁN GABRIEL	23



## CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

# ACTA

# No. CIENTO VEINTISIETE

**SESION** MATUTINA ORDINARIA

**FECHA** NOVIEMBRE 8 DEL 2001

### INDICE:

CAPITULOS:

PAGINAS:

IV Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Notarial.

27

INTERVENCIONES:

H. NEIRA MENÉNDEZ XAVIER

68

H. LEÓN ROMERO JAIME

72

H. RUIZ ALBÁN GABRIEL

76

CONTINUACIÓN DEL PUNTO III.

Continuación del conocimiento de la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y de la resolución del Tribunal Constitucional, al proyecto de Ley Seguridad Social.

78

INTERVENCIONES:

H. NEIRA MENÉNDEZ XAVIER

81, 83, 90

H. SICOURET OLVERA VÍCTOR

82, 84, 92

H. LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO

85

H. VELA PUGA ALEXANDRA

85

H. PÁEZ ZUMÁRRAGA REINALDO

87



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA**

**No.** CIENTO VEINTISIETE

**SESION** MATUTINA ORDINARIA

**FECHA** NOVIEMBRE 8 DEL 2001

**INDICE:**

CAPITULOS:

PAGINAS:

H. VEGA CONEJO NINA

88

H. JIJÓN-CAAMAÑO BARBA JACINTO

91

V Clausura de la sesión

93



ARCHIVO

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de noviembre del 2001, en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, se instala la sesión matutina del período ordinario, presidida por el honorable José Cordero Acosta, Presidente titular, siendo las nueve horas. -----

En la Secretaría actúan los doctores Andrés Aguilar Moscoso y Javier Rubio Duque, Secretario General y Prosecretario del Honorable Congreso Nacional, respectivamente. -----

Concurren a la presente sesión los siguientes señores legisladores:

ALBORNOZ GUARDERAS VICENTE	CELI SARMIENTO FRANCISCO
ÁLAVA MOSQUERA ROBERTO	CEVALLOS ALCÍVAR JUAN
ALVARADO VINTIMILLA BLASCO	CORREA AGURTO FREDDY
ÁLVAREZ ULLOA JAZMINE	CHAUVÍN HIDALGO PEDRO
ALVEAR ICAZA JOSÉ	CHIRIBOGA BIAGGI LUIS
ANDRADE ARTEAGA RAÚL	DOTTI ALMEIDA MARCELO
ANDRADE ECHEVERRÍA RONALD	EMANUEL MORÁN EDUARDO
ANDRADE GUERRA YOLANDA	ESTRADA VELÁSQUEZ VICENTE
ARÉVALO BARZALLO KÁISER	ESTRELLA VELÍN JOAQUÍN
ARGUDO PESÁNTEZ JOHN	FARFÁN INTRIAGO MARCELO
ASTUDILLO ASTUDILLO GERMÁN	FERRÍN BALBERÁN MARIO
ÁVILA ACOSTA GERMÁNICO	GARCÍA CEDEÑO FÉLIX
AZUERO RODAS ELISEO	GARRIDO JARAMILLO EDGAR
BACIGALUPO BUENAVENTURA DALTON	GONZÁLEZ ÁLAVA ELBA
BECERRA CUESTA ABELARDO	GONZÁLEZ ALBORNOZ CARLOS
BUCARAM ORTIZ ADOLFO	GORDILLO CÓRDOVA REGINA
BUCARAM ORTIZ ELSA	GUAICHA GUAICHA BOLÍVAR
CABRERA YUMBLA NAPOLEÓN	GUAYAQUIL CORTEZ PATRICIO
CALDERÓN PRIETO CECILIA	GREFA UQUIÑA VALERIO
CALVA PRECIADO ARTURO	HARO PÁEZ GUILLERMO
CAMPOSANO NÚÑEZ ENRIQUE	HIDALGO BIFARINI ESTUARDO
CANTOS HERNÁNDEZ JUAN	HURTADO LARREA RAÚL
CASTRO PATIÑO ALFREDO	JIJÓN-CAAMAÑO BARBA JACINTO



Handwritten signature or mark.

KURE MONTES JOSÉ	ROGGIERO ROLANDO GALO
LANDÁZURI CARRILLO GUILLERMO	ROLDÓS AGUILERA LEÓN
LEÓN LUNA VÍCTOR	ROMERO CHACÓN FABIÁN
LEÓN ROMERO JAIME	RON KLÉVER ESTANISLAO
LOOR CEDEÑO OTÓN	RUIZ ALBÁN GABRIEL
LOZANO CHÁVEZ WILSON	SAÁ BERNSTEIN JOSÉ
LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO	SACOTO GUILLÉN MIGUEL
MAFFARES ORTIZ ALFREDO	SALAZAR HÉCTOR ANIBAL
MANCHENO NOGUERA GERMÁN	SALEM MENDOZA MAURICIO
MAUGÉ MOSQUERA RENÉ	SALGADO ESPINOZA MARÍA
MEDINA ORELLANA VOLTAIRE	SÁNCHEZ RIBADENENRIA BOLÍVAR
MENDOZA GUILLÉN TITO	SÁNCHEZ BARÓN JULIA
MOLESTINA ZAVALA OSWALDO	SANCHO SANCHO RAFAEL
MONTERO RODRÍGUEZ JORGE	SANTOS BARRETO NANCY
MOREIRA REINA MARIO	SAUD SAUD CARLOS
MORENO AGUI RUTH	SERRANO AGUILAR EDUARDO
MORENO ROMERO HUGO	SERRANO BATALLAS FULTON
MURILLO GUILCES PATRICIO	SERRANO VALLADARES ALFREDO
NEIRA MENÉNDEZ XAVIER	SICOURET OLVERA VÍCTOR
NIETO VÁSQUEZ ANIBAL	TALAHUA PAUCAR LUIS
NOBOA NARVÁEZ JULIO	TOUMA BACILIO MARIO
OCHOA MALDONADO ELIZABETH	UBILLA BUSTAMANTE SIMÓN
ORDÓÑEZ GÁRATE MILTÓN	UGARTE GUZMÁN BLANCA
ORTIZ CRÉSPÓ XIMENA	URIBE LÓPEZ FANNY
PÁEZ ZUMÁRRAGA REINALDO	VACA GARCÍA GILBERTO
PALACIOS RIOFRÍO CARLOS	VALDEZ LARREA ANUNZIATTA
PÉREZ ASTUDILLO MIGUEL	VÁSCONEZ SURATY JORGE
PÉREZ INTRIAGO ÁLVARO	VEGA CONEJO NINA
PONS ARÍZAGA JUAN	VEGA VELARDE HECKEL
POSSO SALGADO ANTONIO	VELA PUGA ALEXANDRA
PROAÑO MAYA MARCO	VERA RODAS ROLANDO
QUEVEDO MONTERO HUGO	VILLACRESES COLMONT LUIS
QUINCHUELA OLALLA VÍTOR	VILLACRESES VITERI CARLOS
RIVAS PAZMIÑO RAÚL	VITERI JIMÉNEZ CYNTHIA
RIVERA MOLINA RAMIRO	VIZCAÍNO ANDRADE LUIS
RODRÍGUEZ EDGAR IVÁN	YANCHAPAXI CANDO REYNALDO



EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, sírvase constatar el quórum por lista. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Honorables: Aguayo Cubillo Alejandro. Alava Mosquera Roberto, presente. Alarcón Ramón. Albornoz Guarderas Vicente, presente. Alvarado Vintimilla Blasco, presente. Alvarez Jazmine, presente. Alvear Icaza José. Andrade Arteaga Raúl, presente. Andrade Echeverría Ronald. Andrade Guerra Yolanda, presente. Arévalo Barzallo Káiser, presente. Argudo Pesántez John. Astudillo Astudillo Germán. Avila Germánico, presente. Azuero Rodas Eliseo, presente. Bacigalupo Dalton. Baquerizo Adum Leopoldo. Becerra Cuesta Abelardo. Bucaram Ortiz Adolfo. Bucaram Ortiz Elsa, presente. Caicedo Yépez Edmundo. Cabrera Napoleón. Camposano Núñez Enrique. Cantos Hernández Juan. Celi Francisco, presente. Castro Patiño Alfredo, presente. Correa Agurto Freddy, presente. Chiriboga Biaggi Luis, presente. Chauvín Pedro. Dotti Almeida Marcelo. Emanuel Eduardo. Estrada Velásquez Vicente. Estrella Velín Joaquín. Farfán Intriago Marcelo. Ferrín Mario, presente. García Cedeño Félix. Garrido Jaramillo Edgar. Gonzabay Pérez Heinert. González Alava Elba, presente. González Albornoz Carlos. González Muñoz Susana. Gordillo Córdova Regina. Grefa Uquiña Valerio. Guaicha Bolívar, presente. Hurtado Larrea Raúl. Jijón Caamaño Jacinto. Kure Monte Carlos, presente. Landázuri Carrillo Guillermo. León Luna Víctor Junior, presente. León Romero Jaime. Loor Cedeño Otón, presente. Lozano Chávez Wilson, presente. Lucero Bolaños Wilfrido. Maffarés Alfredo. Mancheno Noguera Germán. Maugé Mosquera René, presente. Medina Orellana Voltaire, presente. Mendoza Tito Nilton. Molestina Zavala Oswaldo, presente. Montero Rodríguez Jorge. Moreira Reina Mario Efrén. Moreno Ruth Aurora. Moreno Romero Hugo. Murillo Patricio, presente. Neira Menéndez Xavier. Nieto Vásquez Aníbal, presente. Nina Pacari Vega. Noboa Narváez Julio. Ochoa Maldonado Elizabeth, presente. Ordóñez

Milton, presente. Ortiz Crespo Ximena. Páez Zumárraga Reinaldo. Palacios Riofrío Carlos, presente. Pérez Astudillo Miguel, presente. Pérez Intriago Alvaro. Pons Arizaga Juan José. Posso Salgado Antonio. Proaño Maya Marco. Quevedo Montero Hugo, presente. Quinchuela Víctor, presente. Rivadeneira Rubén. Rivas Pazmiño Raúl, presente. Rivera Molina Ramiro. Robalino Marcelo, presente. Rodríguez Edgar Iván, presente. Roggiero Rolando Galo, presente. Roldós Aguilera León. Romero Chacón Fabián. Ron Kléver Estanislao, presente. Rosero González Fernando. Ruiz Albán Gabriel, presente. Saá José Lorenzo. Sacoto Guillén Miguel, presente. Salazar Héctor Aníbal, presente. Salgado María del Carmen, presente. Salem Mendoza Mauricio, presente. Sánchez Baron Julia. Sánchez Ribadeneira Bolívar. Sancho Sancho Rafael. Santos Nancy. Saud Saud Carlos, presente. Serrano Aguilar Eduardo. Serrano Batallas Fulton, presente. Serrano Valladares Alfredo, presente. Sicouret Olvera Víctor. Talahua Paucar Gilberto. Touma Bacilio Mario. Ubilla Bustamante Simón. Ugarte Guzmán Blanca. Uribe López Fanny. Vaca García Gilberto. Valdez Larrea Anunziatta. Vásconez Jorge Eduardo. Vega Velarde Héckel, presente. Vela Puga Alexandra, presente. Vera Rodas Rolando. Villacreses Carlos, presente. Villacreses Luis. Viteri Jiménez Cynthia. Vizcaino Andrade Luis. Yanchapaxi Reynaldo, presente. Señor Presidente, cincuenta legisladores contestaron a la lista. Ingresaron luego, los honorables: Pedro Chauvin, Dalton Bacigalupo, Joaquín Estrella, Napoleón Cabrera, Hugo Moreno, Marco Proaño, Xavier Neira, Marcelo Dotti, José Alvear, Ramiro Rivera, León Roldós, Juan Cantos, Marcelo Farfán, Reinaldo Páez, Anunziatta Valdez, Jorge Montero. Con usted, señor Presidente, sesenta y siete legisladores en la sala. ----



- I -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se declara instalada la sesión. El honorable Saud. -----

EL H. SAUD SAUD. Señor Presidente, me va a permitir pedirle a usted, que por su intermedio se pida un minuto de silencio, porque el día de ayer en la noche, en un fatal accidente que hubo en La Concordia, murió un hijo del diputado David Alava. Entonces, quisiera molestarle a usted, señor Presidente y a los señores diputados. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un minuto de silencio, honorables legisladores. Atención, señores legisladores, el profesor Gómez, luego de agradecer la iniciativa de los jefes de bloque del Congreso Nacional de rendir un justo homenaje a nuestra selección, nos ha manifestado la conveniencia de que en ese homenaje estén presentes, palabras textuales de él, todos los muchachos y, en esa virtud, cree conveniente, luego de agradecer la iniciativa del Congreso Nacional, que ese homenaje sea rendido en una próxima oportunidad y se está coordinando para que así se haga, luego del último partido de nuestra selección, en el que estarán presentes todos los jugadores. De tal manera que, quiero poner a conocimiento de ustedes y se invitará oportunamente a los jugadores para rendirles nuestro homenaje y condecorar al Pabellón de la Selección y dar los acuerdos a los jugadores y a los responsables de este triunfo de nuestro Ecuador, de este gran triunfo deportivo de nuestro Ecuador. Habiendo el quórum reglamentario, se declara instalada la sesión. Dé lectura al Orden del Día, señor Secretario. -----

## - II -

EL SEÑOR SECRETARIO. Jueves, 8 de noviembre del 2001. Sesión ordinaria. 1. Continuación del conocimiento de la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y de la resolución del Tribunal Constitucional, al proyecto de Ley de Seguridad Social. 2. Segundo debate del proyecto Ley Reformatoria a la Ley Notarial. Número 20-275. 3. Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria al Artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y al Artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Número 222-633. 4. Continuación del segundo debate del proyecto de Ley Unificado, para reformar la Ley 010, que Crea el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales y sus reformas contenidas en la Ley 020. Números 22-662 y 22-663. 5. Segundo debate del proyecto de Ley del Ejercicio y Defensa Profesional del Secretariado. Número 20-175. 6. Primer debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley del Control Constitucional. Número 20-284. 7. Primer debate del proyecto de Ley de Salud Sexual y Reproductiva. Número 22-627. 8. Elección del Segundo Vicepresidente del Congreso Nacional. Hasta aquí el Orden del Día, señor Presidente. -----

## - III -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Primer punto del Orden del Día, señor Secretario. -----

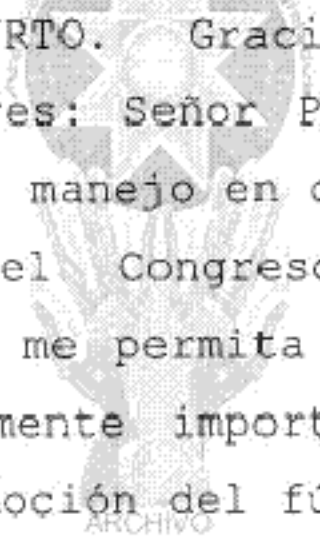
EL SEÑOR SECRETARIO. 1. Continuación del conocimiento de la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y de la resolución del Tribunal Constitucional, al proyecto de Ley de Seguridad Social. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. ¿En qué punto habíamos quedado, señor Secretario? -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, con la aprobación del artículo 257, pasaron a ser objeciones por inconveniencia, independientes, los números: 8, 10, 13, 31 y 57. En la última sesión se aprobó el artículo 257, lo que hace que esas objeciones puedan ser ya tratadas, ya no son interdependientes. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Siempre y cuando tengamos más de ochenta y dos legisladores presentes. El honorable Freddy Correa. -----

EL H. CORREA AGURTO. Gracias, señor Presidente. Compañeros legisladores: Señor Presidente, quiero apelar a su altísimo y justo manejo en cuanto a las conducciones de las sesiones del Congreso Nacional y quisiera solicitarle a usted, me permita alejarme un poquito del tema, por algo sumamente importante que quizás por la emotividad, por la emoción del fútbol se le ha pasado por alto al Honorable Congreso Nacional, incluyendo a los señores jefes de bloque, que quiero felicitar por la gestión que han realizado en brindarle un justo reconocimiento, tanto a los señores jugadores de la selección, como al señor técnico Hernán Darío Gómez. Pero no es menos cierto, que debemos remontarnos a la historia o ubicarnos un poquito dentro de las realidades. La provincia del Guayas y siendo legislador de la misma, cumple 161 años de una justa emancipación, pero lamentablemente, al Congreso Nacional se le ha pasado por alto. Creo que es justo que la provincia del Guayas merezca el debido reconocimiento del Congreso Nacional, por celebrar esa fecha histórica, señor Presidente. Nada



más con eso y para refrescar la memoria. Creo que el Congreso Nacional se encuentra en la obligación de rendir homenaje a la provincia de Guayas, por la fecha que se está conmemorando. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Muchísimas gracias. Le encarezco que se elabore un proyecto de resolución, que tendremos suma satisfacción en aprobarlo en la próxima sesión, me parece perfecto. Señores legisladores, no sé si existen textos de consenso sobre las objeciones de inconstitucionalidad que todavía tenemos pendientes. Bien. Encarezco a quienes han cooperado. Atención, señores legisladores. Encarezco a quienes vienen cooperando, miembros de los diferentes bloques y movimientos políticos, para finiquitar este tema de las inconstitucionalidades. Esperaba, bueno, no es muy fácil, ayer tuvimos la concurrencia masiva al partido y esa gran emoción nacional, no es fácil contar para hoy con textos de consenso, pero sí lo tengamos para la sesión extraordinaria del próximo día lunes, textos de consenso, para entregarle al país definitivamente esta Ley de Seguridad Social. Mientras tanto, entonces vamos a pasar a las objeciones de textos que ya resultan independientes. Si vemos y percibimos, que hay consenso por el posible allanamiento, pues hemos de dar paso a esta moción, si vemos que alguien objeta y propone la moción contraria, tengan la seguridad de que no se dará paso si no se cuenta con el número suficiente de honorables señores legisladores. Entonces, primera objeción independiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Objeción número 8. "El legislador pretende que no pueden ser miembros del Consejo Directivo del IESS las personas que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad de la Comisión

Técnica de Inversiones. La Comisión Técnica de Inversiones es un órgano del IESS, creado en la Constitución Política de la República y por tanto, no cabe el sentido de propiedad en la forma que contiene el texto aprobado por el Congreso Nacional. Por lo expuesto, en el artículo 29, sustitúyase el literal d) por lo siguiente: d) Las personas que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las sociedades anónimas depositarias del ahorro individual obligatorio, las compañías aseguradoras u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social". Hasta aquí el texto de la objeción número ocho, referente al artículo 29, literal d). -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. ¿Hay alguna moción señores diputados? El honorable Xavier Neira. -----

EL H. NEIRA MENENDEZ. Señor Presidente, si somos consecuentes con lo aprobado hasta el momento, y habida cuenta de la nueva relación del artículo 257 del proyecto de ley, creo que lo que procedería, sería allanarnos a la propuesta del Ejecutivo, habida cuenta que ya no solamente la Comisión Técnica de Inversiones va a ser la que tenga que ver sobre el manejo de los fondos previsionales, sino las empresas adjudicatarias para la administración de los mismos. En consecuencia, procedería dar paso y en ese sentido presento la moción, para que el Congreso se allane al veto número 8 del Presidente de la República. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. La Honorable Alexandra Vela. -----

LA H. VELA PUGA. No es necesario, señor Presidente, iba a proponerle la moción de allanamiento simplemente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El honorable León Roldós. -----

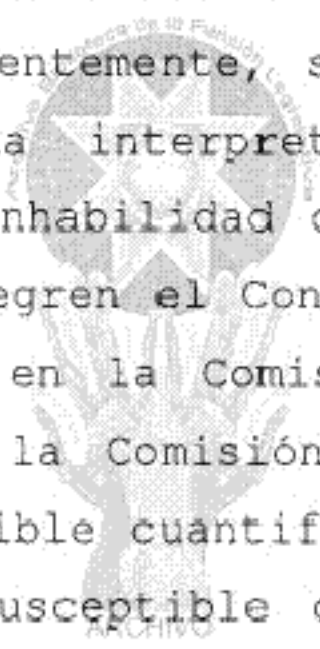
EL H. ROLDOS AGUILERA. Compañeras y compañeros legisladores: Tengo realmente una preocupación, que hemos aprobado dos artículos fundamentales. Pero, tiene que compaginarse todo lo aprobado y no podemos andar en cuerdas separadas. Con todo el respeto a lo expresado por el compañero Neira y Alexandra, no puedo optar por la aceptación del allanamiento, porque aquí se habla de sociedades anónimas depositarias, que era una sociedad anónima que se creaba por esta ley, eso no se va a crear así de simple y de claro. Mañana puede ser que no sea una sociedad anónima, mañana puede sea una compañía limitada que gane el concurso. Entonces, simplemente, la entidad a que se refiere este veto, no existe, no va a existir esa sociedad. Entonces, con todo respeto, creo que un trabajo previo, estoy dispuesto el día que usted quiera a reunirme, pero me parece que el día lunes por la tarde tenemos que seguir con la ley. Le pediría a usted, con todo respeto, que haga la sesión extraordinaria, pero que Secretaría nos entregue un cuadro con todo lo que está aprobado. Aquí estamos hablando de sociedad anónima. Entonces, más adelante nos van a decir, hay que crear las sociedades anónimas. Por favor, estamos hablando de que se han aprobado artículos que no pueden manejarse fuera del entorno global. Este artículo responde a una persona jurídica que se iba a crear, que se llamaban Sociedades Anónimas Depositarias del Ahorro Previsional, eso no va a existir. Entonces, quisiera que Secretaría nos elabore un cuadro de lo que está aprobado, para compaginar las cosas y sino va a resultar realmente un monstruo la ley. Puede haber personas que quieren que sea un monstruo la ley. Creo que ninguno de los que están en el Congreso. Pero cuidado, que por el apuro vamos a llegar a ese monstruo.

H

Gracias, señor Presidente. Me opongo al allanamiento porque creo que esa persona jurídica que está aquí mencionada, no existe simplemente, porque iba a crearse con esta ley. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El honorable Ramiro Rivera. -----

EL H. RIVERA MOLINA. Señor Presidente: Si se advierte en el literal d) del artículo 29, en relación con los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para formar parte del Consejo Directivo del IESS, la discrepancia del Ejecutivo con el contenido que aprobó el Parlamento, es en cuanto a la redacción del literal d). En la redacción del literal d), evidentemente, se nos ha deslizado algo que puede tener una interpretación equívoca, en el sentido de que una inhabilidad o una prohibición es que las personas que integren el Consejo Directivo del IESS, no tengan propiedad en la Comisión Técnica, ese es un grave error. Porque la Comisión Técnica no es un bien inmueble o un intangible cuantificable en algún momento, como para que sea susceptible de ser posesionado o de constituirse en propiedad. Ese sí es un error que se nos ha deslizado. De tal manera que, casi en todo el contenido de la objeción del Presidente, tiene razón, en el sentido en que no representen los miembros del Consejo Directivo del IESS a intereses de terceros, a compañías aseguradoras u otras personas que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, en eso hay una coincidencia entre lo que plantea el Congreso y lo que objeta el Ejecutivo. Pero, exactamente, me iba a referir a lo que acaba de mencionar el diputado León Roldós, porque cuando no estamos en una cultura jurídica, que contemple la dimensión total de un proyecto, el sentido general del proyecto, la materia de la legislación o el espíritu del



legislador. No le quepa, señor Presidente, ninguna duda, que mañana, quienes están empeñados en que las empresas adjudicatarias del ahorro previsional, nos digan: estas son sociedades anónimas, porque lamentablemente, en el veto del señor Presidente, que tiene lógica con la secuencia general del mismo, se hace mención a las sociedades anónimas depositarias del ahorro individual obligatorio. Pero en esta materia, en otros textos que nos hemos ratificado o hemos modificado, de ninguna manera las sociedades o empresas adjudicatarias o depositarias de la administración del ahorro previsional, son interpretadas exclusivamente como sociedades anónimas. De tal manera, señor Presidente, que al menos ahí tengo, ahí tengo una duda, que si este Parlamento se allana, podemos estar dando espacios a quienes pretenden que la administración del ahorro previsional lo hagan exclusivamente sociedades anónimas y hemos advertido cien veces de los peligros de una disposición de esa naturaleza. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señores legisladores, no voy a intervenir en el debate, por favor no lo tomen así. Señores legisladores, empresa es el género. Puede haber una empresa unipersonal que sea del caballero fulano de tal, Bill Gates, puede haber una compañía anónima, es también empresa, puede haber una compañía limitada es también empresa. Empresa es el género, reflexionemos sobre este término. Así no hay impedimento ni para sociedad anónima ni para empresa unipersonal ni para compañía de responsabilidad limitada. Simplemente me permito hacer esta reflexión, casi semántica, perdónenme. El honorable José Alvear. -----



EL H. ALVEAR ICAZA. Señor Presidente, señores legisladores: No sé por qué les preocupa a algunos legisladores el término de "sociedad anónima", como si eso fuera sinónimo de administradora de fondos. El Congreso tiene que aceptar, que ha legislado la existencia de las administradoras de fondos. En el medio financiero, la administración de fondos, las inversiones, no precisamente están bajo la responsabilidad de sociedades personales, llámense comanditas, limitadas o a nombre colectivo. La legislación mundial y nosotros hemos recogido esa legislación, cuando tratamos de empresas, como usted bien anota, que van a manejar papeles, inversiones, préstamos, colocación de cartera, etcétera, son sociedades de capital y la única sociedad de capital que conocemos los abogados, son las sociedades anónimas. O sea que cuando aquí el Presidente de la República, dice, que sociedad anónima es depositaria del ahorro individual, no es que está tratando de incorporar las ACAPs, como concepto. Las ACAPs significa empresa colocadora de fondos, eso lo incorporaron ustedes hace mucho tiempo, sin necesidad de ponerle el nombre ACAPs, le han puesto otro nombre, empresa adjudicataria, es lo mismo, pero tenemos que darle una categoría, dentro del organigrama universal. Las finanzas, la colocación de valores, el manejo de cartera de inversiones no pueden estar en sociedad a nombre colectivo, ni en sociedades limitadas, ni en sociedades en comanditas, tienen que ser sociedades de capital, eso conocemos todos, y lo conocen todos los que manejan el mercado financiero. Por esa razón, nosotros cuando hablamos de allanarnos al texto, lo hacemos por coherencia jurídica, no por querer meter gato por liebre, porque las Adjudicadoras de Fondos, llámense ACAPs o Administradoras de Fondos, es un concepto ya aprobado por este Congreso. Tanto es así, que

en el artículo 257, se acepta que el Fondo Solidario Intergeneracional sea manejado a través de adjudicadoras de fondos, que antes no lo tenía la ley actual, ni el proyecto que presentó la Comisión Interventora. A renglón seguido se acepta, que el ahorro personal sea administrado por Empresas Adjudicadoras de Fondos. Lo que tenemos que darle es, qué tipo de empresa, evidentemente que cualquier cultor de la economía va a decir que la forma menos segura para una administradora de fondos, es dar a una compañía, abrir la puerta para que una compañía a nombre colectiva, en comandita o limitada, sea la que maneje grandes sumas de valores. Por esa razón, el allanamiento es coherente, desde el punto de vista jurídico, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. EL honorable Blasco Alvarado. Audio para el diputado Alvarado por favor. -----

EL H. ALVARADO VINTIMILLA. Gracias señor Presidente. Honorables legisladores: En el derecho comparado, en todos los países del mundo... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ruego a los señores legisladores, un momentito. Ruego a los señores legisladores prestar atención al diputado Blasco Alvarado, además, ilustre profesor de Código de Comercio de la Ilustre Universidad Estatal de Cuenca. -----

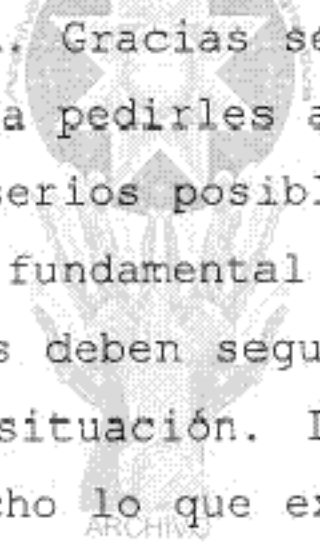
EL H. ALVARADO VINTIMILLA. Gracias, señor Presidente. En el Derecho Comparado, no en todos los países existen sociedades anónimas. En los Estados Unidos se llaman Corporaciones, en Italia se llaman sociedades anónimas, en el Ecuador sociedades por acciones. De manera que, es muy razonable lo que sugiere la Presidencia, hablemos de

empresas. En segundo lugar, si yo tengo que invertir en una compañía de este tipo, invierto en una compañía en nombre colectivo y no en una sociedad anónima. ¿Por qué? Porque una compañía en nombre colectivo, los socios son solidaria e ilimitadamente responsables con la compañía, por las obligaciones de la compañía frente a terceros. El peor negocio que podemos hacer es dejar nuestro dinero en compañías anónimas ¿Por qué? Porque si quiebra la compañía no quiebran los socios y viceversa. ¿Qué es lo que sucedió con los bancos en el Ecuador? Todos los bancos, compañías anónimas, desde el Banco Central. Si los bancos hubiesen sido compañías en nombre colectivo, algunos bancos, allí dejara mi dinero, porque los socios responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la compañía. De manera que, efectivamente, hay un término genérico que se refiere a todo tipo de compañía de comercio, a toda empresa individual, que es la palabra "empresa". El Código de Comercio más moderno del mundo, es el de Honduras. En ese país, ya no existe el sistema que existe en el Ecuador, en ese país son comerciantes las empresas, todo tipo de empresas y las personas humanas, los seres humanos, no son empresas. En consecuencia, los contratos que hacen las personas humanas son contratos civiles y no mercantiles. Repito, honorables legisladores, la palabra adecuada en esta norma es, empresa. Si se llama a un concurso internacional y si se presenta una corporación de los Estados Unidos de Norteamérica, ya no podemos dejar el dinero allí, si es que conservamos la palabra sociedad anónima, exclusivamente. En consecuencia, les ruego que aceptemos la sugerencia de la Presidencia. Si alguna vez necesitamos referirnos a una compañía en general o a una empresa en general, pues usemos el término genérico empresa y no sociedad anónima. Por otro lado, no solo las

sociedades anónimas son compañías de capital, lo son también las compañías de economía mixta, señores, son compañías de capital, pero compañías en las cuales el capital proviene del Estado y de entidades públicas en parte y en otra parte capitales privados. Ciertamente que, hay discusión en el Derecho Comparado en lo relacionado con las compañías de responsabilidad limitada. Pero para mí una compañía de responsabilidad limitada también es de capitales, porque los socios tienen responsabilidad limitada y no ilimitada y solidaria. Gracias señores legisladores. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El honorable Víctor Hugo Sicouret. -

EL H. SICOURET OLVERA. Gracias señor Presidente y señores legisladores. Quisiera pedirles a los diputados tratar de ser lo más claros y serios posible en este tipo de temas, donde lo básico y lo fundamental se aprueba de una manera y los demás artículos deben seguir el mismo cauce cuando se refieran a esta situación. Le agradezco al diputado Alvarado que haya dicho lo que expresó dentro del Derecho Societario, lamento que el honorable Alvear haya expresado lo que dijo, que solo las sociedades anónimas son compañías de capital. Ya hizo una explicación muy clara, el diputado Alvarado, a qué es lo que nos estamos refiriendo. Considero que el veto del señor Presidente de la República si es coherente. Cuando él habla de las empresas depositarias del ahorro individual obligatorio, habla de las sociedades anónimas depositarias del ahorro individual obligatorio. Si él habla de las sociedades anónimas depositarias del ahorro individual obligatorio, en el 257, en todos los demás artículos tiene que decir sociedades anónimas depositarias del ahorro individual obligatorio. Porque él en su veto, cree que nosotros lo



vamos a aprobar, tanto en el aspecto de inconstitucionalidad del 257, como el que estamos tratando, por conveniencia. Por lo tanto, que él en el veto número ocho haya puesto las sociedades anónimas depositarias del ahorro individual obligatorio, eso está correcto para el veto, para él, para el criterio del concepto que tuvo quién redactó el veto y quién firmó el veto que es el Doctor Gustavo Noboa. Pero de allí a que el Congreso, habiendo aprobado otra cosa el día de ayer, siga pensando en aprobar un texto con las sociedades anónimas depositarias del ahorro individual obligatorio, no estaríamos actuando en forma seria. Puede ser, que el proponente de la moción de allanamiento no haya coordinado esto y lo único que debemos pedir todos, es actuar con seriedad y más que nada con coherencia. Si nosotros hemos aprobado algo en el 257 el día de ayer, hoy no se puede justificar esta palabra de sociedades anónimas depositarias del ahorro individual obligatorio, por un lado. Por otro lado, creo que León Roldós y el doctor Ramiro Rivera, tienen razón en este tipo de preocupaciones, precisamente por esto que está pasando este momento con el veto número ocho. Quisiéramos los diputados, pero es casi imposible, además, que al Secretario y a la Secretaría les gusta el fútbol, es casi imposible, que en este momento ya deberíamos tener levantando el texto de lo aprobado, ya deberíamos, como para hacer muy bien las cosas, porque puede llamar a engaño una aprobación como esta, a quién presentó la moción; pero si tuviéramos levantado el texto de qué es lo que hemos actuado y advirtiéndolo qué es lo que se aprobó y qué es lo que en cada uno de los vetos que falta por aprobar, se tiene que resolver por parte del Congreso. El trabajo fuera mejor, pero como no tenemos el texto levantado y tenemos necesidad de sacar lo más

pronto posible esta que es la ley para el pueblo ecuatoriano, la Ley triple A, para el pueblo ecuatoriano, quisiera, señor Presidente, preguntar a través suyo a la Secretaría, cuando podríamos los diputados, tener levantado el texto de los dos pilares fundamentales que hemos aprobado. Porque usted sabe Presidente y los congresistas saben, que hemos aprobado dos pilares fundamentales de la ley. Si tenemos los dos pilares fundamentales para que pueda fluir la aprobación de los demás y no se nos preste a esas equivocaciones, como la planteada este momento, quisiera que por Secretaría se nos diga, cuándo vamos a tener ese levantamiento del texto de lo hasta ahora aprobado o principalmente de esos dos pilares fundamentales, que son los umbrales y la administración de los fondos previsionales. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Miren, Secretaría está obligada realmente a entregar un texto de todo lo aprobado, el texto definitivo para el auténtico de legislación. Es mucho pedir a Secretaría entregas fraccionarias. Sin embargo, el equipo que trabaja en toda la Comisión de Asuntos Legislativos, ha venido presentando estas ayudas memorias. Creo señores legisladores, que lo fundamental es tener los textos aprobados de las objeciones de inconstitucionalidad resueltas, que son los condicionantes. De todos modos, Secretaría sírvase informar lo solicitado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, usted manifestó que el lunes en la tarde va a convocar a sesión, para esa sesión, Secretaría se compromete a entregar el trabajo. -

H

EL SEÑOR PRESIDENTE. Satisfechos, señores legisladores, me parece una buena proposición. El honorable Neira, Perdón, discúlpeme creí que... discúlpeme. Siga, continúe.

EL H. SICOURET OLVERA. Gracias, señor Presidente, gracias. Lo que quería decirle también, que no es que me preocupa el texto de lo que hemos aprobado, no es eso lo que me preocupa, sino que los diputados tengan ese texto de lo que hemos aprobado y lo puedan compaginar con lo demás, para evitar que se produzca una equivocación. Mañana más tarde, si van a meter gato por liebre. Porque si aquí se abre una licitación internacional y no es anónima, no participa. ¿Por qué? Porque aquí lo dice, no que lo dice el otro artículo y se arma una equivocación. No por andar rápido se llega más temprano. Creo, que nosotros tenemos que evitarles a los diputados que se cometan errores. Si tenemos algunos artículos, no es el texto, porque el texto está en el acta, de lo que se aprobó y las propuestas presentadas por los diputados, pero lo que está alrededor de los textos, que dice relación con el uno o con el otro tema, sí puede causar equivocaciones, eso es lo que le estoy diciendo. Por lo tanto, trabajemos en ese sentido en forma organizada, porque puede haber sorpresas, de buena fe o de mala fe. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señores legisladores, les digo que Secretaría no puede suplir el trabajo responsable, de profundo estudio, de conocimiento, de análisis de textos, de todos y cada uno de los señores legisladores, con sus ocho asesores, por favor. De tal manera que a Secretaría le podemos pedir que nos presente ayudas memorias, pero no le podemos responsabilizar algo que es nuestro, el estudio responsable de cada legislador del texto que va

aprobando, en el contexto dentro del sistema. Les quiero hacer esta simple reflexión. Me había pedido, un momentito, el honorable Neira quería hacer alguna aclaración y luego seguimos el debate. -----

EL H. NEIRA MENENDEZ. Señor Presidente, a veces por tratar de ser pragmático, evito dar explicaciones que las considero innecesarias. Pero me parece, por ciertas intervenciones, que hay que recordar y recordar, lo que dice la Constitución acerca de la forma como tienen que ser resueltos los vetos. Aquí estamos entrampados, aquí no podemos enmendar algún texto del proyecto de ley, para insistir con esa enmienda, ni podemos enmendar ningún texto del veto para allanarnos al veto enmendando. Esto es blanco o negro, así no nos guste señores legisladores. Por eso me pareció innecesario hacer esta explicación que es nimia. Había propuesto, para ganar en la economía procesal del tratamiento de este veto parcial, ganar tiempo, que nos allanemos al texto del veto. Demasiado rápido se están cumpliendo las admoniciones que hice ayer respecto de la ligereza de ciertas disposiciones del flamante artículo 257. Varias empresas, puede ser el kiosco, puede ser Transportes Ecuador o puede ser un supermercado, cualquier empresa, ¡qué vergüenza, qué vergüenza! ¡Qué forma de legislar, señores! Varias pueden ser dos, que es más de una. Pero en todo caso, el hecho de que se diga en el veto Presidencial, sociedades anónimas depositarias del ahorro individual obligatorio, en nada afecta al texto de la ley que estaría aprobando el Congreso, porque empata perfectamente bien con el sentido de lo que se aprobó ayer. Esa empresa o empresas que menciona el 257, para efectos de esta ley, debieran ser sociedades anónimas. O ¿Es que hay alguien que no quiere que sean personas naturales, hay alguien que



quiere que sea una cooperativa de vivienda o una persona natural la que participe en la adjudicación o en la licitación que va a convocar la Comisión Técnica de Inversiones? ¿Es eso lo que se busca? Y quiero hacer una reflexión: ¿Qué pasa, si insistimos en el texto aprobado por el Congreso? ¿Qué pasa? Que sí pueden ser miembros del Consejo Directivo del IESS los que sean dueños o administradores de las empresas que ganen las licitaciones ¿Es eso lo que queremos? No parece lógico y de sentido común, eso es lo que hay que evitar, porque este artículo, para quienes no se han percatado, habla de quienes no pueden ser miembros del Consejo Directivo del IESS y bajo esa tesitura, pudieran ser miembros del Consejo Directivo, quienes ganen la licitación para administrar los fondos previsionales. Un verdadero disparate, pero eso podría darse. Señores diputados, tenemos que convenir en algo. De la forma como salga esta ley, inmediatamente habrá que avocarse a una Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, para afinar los textos y poner los elementalmente coherentes que deben ser, como parte de una ley tan importante. Este es el señalamiento que quería hacer y por eso es que una vez dilucidado el artículo 257, lo obvio es que nos allanemos. Pero si se cuestiona dar paso a esa moción, quiero mocionar el insistase y pido votación nominativa. Gracias señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un momentito, señores legisladores, el honorable Reinaldo Páez, tiene la palabra. -----

EL H. PAEZ ZUMARRAGA. Muchas gracias. Señor Presidente. Honorables legisladores: Hay varios asuntos que son importantes señor Presidente, uno de esos es, que desgraciadamente errores en la transcripción de lo que se

ha decidido y se ha presentado en el Congreso, nos están causando problemas. Uno fue el error del 306 y creo que como son errores, tienen que ser enmendados. No porque el veto no acepta estos errores, vamos a mantener el error como norma de conducta del Congreso. Aquí hay otro error, y el error nace en que alguien dijo que todo lo que sea ACAPs, debe ser cambiado con Comisión Técnica de Inversiones y ese es un error que ya se aceptó por parte de Secretaría y ese error está ocasionando este problema.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Prosiga honorable. -----

EL H. PAEZ ZUMARRAGA. Estoy diciendo, señor Presidente, que hay varios errores que están ocasionándonos problemas, errores que tienen que ser enmendados por Secretaría, porque ahí está otro error, donde se decía ACAPs, todo cámbiense con Comisión Técnica de Inversiones y es lo que se ha hecho en este artículo. Por otra parte, ya hemos hablado nosotros aquí, de que no se va aceptar a la Superintendencia de Seguros, ya no, ya no, no insistan más, ya no, ya no, y así mismo ya se dijo no se va aceptar a las empresas anónimas adjudicatarias, no, la Constitución habla muy claramente en el 58, empresas administradoras y así lo digamos, si vamos a decir algo, pero no tratemos de insistir, de meter de lado algo que ya está negado, no nos hagamos más problemas. Por otra parte, sí creo que debemos tener el texto de lo que estamos aprobando, una computadora ahí, para ir haciendo la modificación ese momento, porque, qué está pasando este rato señor Presidente, ya hay legisladores que hacen declaraciones de prensa que estamos aprobando un Frankenstein, pero sin embargo, el nuevo tornillo lo ponen ellos, falta un tornillo por aquí y una oreja adicional, hay que meterle este rato, no es Frankenstein

lo que está haciendo el Congreso, son estos arreglos de última hora que se están tratando de hacer, no podemos seguir aprobando cosas aisladas porque a lo mejor no estamos en el contexto, necesitamos una redacción que nos vaya indicando que lo que vamos aprobando es coherente. Entonces, sí creo que es fundamental que tengamos el texto de lo que estamos aprobando, para en esa base seguir sacando resoluciones, de lo contrario estamos dando gusto a los que dicen que estamos haciendo Frankenstein y ellos se encargan de poner más orejas en el Frankenstein. Necesitamos esa base y esa ayuda de Secretaría es fundamental. Gracias Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias honorable. Un momentito señores legisladores, con todo respeto, voy a suspender el tratamiento de este tema. Encargo la Presidencia al honorable Molestina y pido muy comedidamente que me acompañen a la Presidencia los Jefes de Bloque. Pido al honorable Molestina hacerse cargo de la Presidencia, suspender momentáneamente el tratamiento de este tema, pasar al siguiente tema del Orden del Día y encarezco a los señores jefes de bloque que me acompañen a la Presidencia del Congreso Nacional. -----

SE ENCARGA LA DIRECCION DE LA SESION AL HONORABLE OSWALDO MOLESTINA. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se encuentra suspendido este tema y, por lo tanto, luego del diputado Gabriel Ruiz, pasaremos al siguiente punto del Orden del Día. -----

EL H. RUIZ ALBAN. Señor Presidente, honorables legisladores: No me dio el señor Presidente titular la palabra y es para hablar de este tema, antes que se

ausenten los señores legisladores, porque somos ciento veintitrés, pero legislan ocho. Así no es la cosa, aquí se tiene que escuchar los criterios de la gente. Señor Presidente, toda la discusión sobre el derecho societario es ociosa, que la sociedad anónima es una especie de compañía. El tema de fondo es, que los textos son inamovibles. En el lado del veto o se allana o se insiste. Si nos vamos por el insístase, nos topamos con la barbaridad de insistir un texto que no tiene ni pies ni cabeza. Si nos vamos por el allánase, hay en efecto falta de armonía con lo que se está aprobando, pero no hay remedio alguno sobre el tema. Aquí no es cuestión de acomodar, remplacemos sociedades anónimas por empresas. No, ya no se puede. Lo más cercano, lo más cercano a una aprobación coherente, es aprobar con el allanamiento, porque no hay otra forma de solucionar el tema, que no sea la de actuar como ayer se actuó, corrigiendo el texto original de la ley, para sacar el entuerto que existe sobre la propiedad sobre la Comisión Técnica. No hay otra forma. Si es que nos vamos por el insístase. Entonces, vanamente el señor Presidente va a dilucidar con los grandes tribunos el tema en la Presidencia. Se van a devanar los sesos y bajarán frustrados, porque no hay nada que hacer. No hay nada que hacer, señor Presidente. Los grandes tribunos vendrán estrellados contra la realidad. Las cosas son así y hay que aceptarlas. Si el Congreso quiere actuar con seriedad, se tiene que tomar ese camino, el del allanamiento, no hay otra alternativa ni otra solución. O nos metemos de nuevo en la aventura de corregir un texto equivocado. Señor Presidente, como Legislador, le pido a usted, que mande a llamar a los tribunos, para trabajar rápido y seguir las cosas como deben ser. Esta es la verdad, sin más suspensiones, no hay solución, no hay alternativa.

Después, con la Ley Reformatoria se irán afinando los textos y, entonces, ahí se discutirá los asuntos de fondos, si conviene poner sociedad anónima, que a mi juicio es restrictivo, porque es solo circunscribirle a una especie de compañía. No es cierto lo que dijo el diputado Alvear, que es la única especie de compañía de capital. En comandita por acciones, también, señor Diputado. Abrir la Ley de Compañías hay que examinar, antes de hacer afirmaciones absolutamente tajantes y categóricas. Si es que vamos a restringir aún más, entonces hablemos de compañías limitadas, de compañías en cuentas en participación. No se trata de eso. Se puede poner con propiedad, sociedades de capital, por ejemplo. Ahí que ingresen todas las especies de compañías que tengan esa naturaleza y ese concepto. Pero cuando se reforme la Ley para afinar los textos, ahorita ya no hay nada que hacer, estamos en un callejón sin salida y esa es la auténtica verdad, o nos allanamos o insistimos. Si es que vamos a insistir sobre un texto equivocado, no podemos; si nos allanamos, sabiendo que hay estas dificultades semánticas, que pueden chocar eventualmente con el contexto de la Ley, no hay nada que hacer, hay que aprobarlas, hasta afinar la Ley en una reforma posterior. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Diputado. Nos quedó advertido, queda suspendido el tratamiento de este tema. Siguiendo tema, señor Secretario. Punto de orden, señor diputado Alvear. -----

EL H. ALVEAR ICAZA. Señor Presidente, con todo el respeto que usted se merece, creo que aquí hay dos caminos, el insistase o el allánase. Si ha propuesto una moción del diputado Neira, de insistir sobre el tema,

vamos simplificando la discusión, para qué dilatarla. Votemos el insístase y después vemos qué camino tomamos. Pero el retrasar la discusión, como dice el doctor Ruiz, nadie puede cambiar el texto de lo que ya está escrito... -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con todo respeto, señor Diputado, ¿cuál es el punto de orden? -----

EL H. ALVEAR ICAZA. Señor, que agilitemos la discusión de la ley que interesa al país en este momento, que es la Ley de Seguridad Social. Votemos la moción del insístase y sigamos evacuando los temas que son de nuestra responsabilidad ahora, el país espera un pronunciamiento sobre seguridad social. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Diputado. Debo advertir, además, que no existen los suficientes votos para el insístase, hay sesenta y cuatro diputados en este instante, señor diputado. -----

EL H. ALVEAR ICAZA. Eso no interesa, señor Presidente. Usted no puede responder de la responsabilidad de los demás diputados, usted tiene que responder de la agilidad del tratamiento del tema. Eso es todo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Diputado, por su opinión. Esta Presidencia dispone que se pase inmediatamente al conocimiento del segundo punto del Orden del Día. Procédase con la lectura, señor Secretario. -----

- IV -

EL SEÑOR SECRETARIO. "2. Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Notarial". "Quito, 16 de octubre del 2001. Señor doctor José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional. Presente. Señor Presidente: Con oficio 4028 DGAL, del 12 de abril del 2000, la Dirección General de Asuntos Legislativos, por disposición del señor Secretario del Honorable Congreso Nacional, remite a esta Comisión, la transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica, con las observaciones de los señores legisladores en el primer debate, del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Notarial, número 20-75, auspiciado por el honorable José Alvear Icaza, efectuado en la sesión del 11 de abril del 2000, a fin de que se dé el tratamiento correspondiente, de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento. La Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal, en sesiones de los días 2 de febrero, 25 de abril y 24 de mayo del 2000, conoció y estudió la mencionada documentación, realizando las siguientes modificaciones al proyecto de Ley. En sesión del día miércoles 5 de julio del 2000, el Congreso Nacional conoció en segundo debate el proyecto de Ley Notarial y de Registro, pero resolvió suspender el conocimiento de este proyecto, con el objeto de que se hagan ciertas correcciones a la estructura del mismo. Motivo por el cual volvió a conocimiento de la Comisión de lo Civil y Penal, para su corrección. A partir de esta fecha se han presentado y acogido las observaciones y aportes de los honorables legisladores: León Roldós, Nina Pacari, Germán Astudillo y Tito Nilton Mendoza. En primer término, se acepta la propuesta del honorable Gilberto Vaca, en el sentido de

que las normas constantes en el presente proyecto, sean aplicables también a los Registradores de la propiedad y mercantiles, y que el Consejo Superior del Notariado, cuya creación se propone en el presente proyecto, sea Consejo Superior del Notariado y Registros, haciendo extensible sus atribuciones a los registros y Registradores. En tal virtud, para hacer viable la propuesta la Comisión estimó pertinente refundir en un solo cuerpo legal sustitutivo, tanto la Ley Notarial como la de Registro, a través de la exposición de la Ley Notarial y de Registro. Con ello se pretende evitar que las normas que regulan las actividades notariales y de registro queden dispersas en dos cuerpos legales separados, lo cual ocasionaría dificultades en el entendimiento de sus preceptos. Un capítulo 1, del Régimen Notarial, en donde constan las disposiciones de la Ley Notarial vigente con las reformas que fueron ya aprobadas por la Comisión en el primer debate y que constan en el informe que fue presentado ante el Pleno del Honorable Congreso Nacional, más las que se señalan en el presente informe para segundo debate. Un capítulo segundo, del Régimen de Registro, en donde constan las normas de la actual Ley de Registro, con las modificaciones indispensables para acoplar sus disposiciones a la nueva Ley, excluyendo lo relativo a la designación de los Registradores, su posesión y su cesación en funciones, que pasa a formar parte del capítulo quinto, no se modifica lo referente a sus funciones ni atribuciones. Un capítulo tercero, del Arancel Notarial y de Registro, en donde se mantiene el título tercero del artículo 15 del proyecto enviado para primer debate con las modificaciones que se detallan más adelante. Un capítulo cuarto, del Consejo Superior del Notariado y Registro, en donde se mantienen los títulos

4



cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 15 del proyecto enviado para primer debate, con las modificaciones que se detallan más adelante. Un capítulo quinto, Disposiciones comunes al Régimen Notarial y de Registro, en donde se establece un sistema único de designación de Notarios y Registradores, a través del concurso de oposición y méritos, y se unifica para ambas actividades las normas relativas a la posesión, rendimiento de fianzas, cesación de funciones y subrogaciones, tanto en casos de ausencia temporal como definitiva. En razón de que, tanto la Ley Notarial como la de Registro, han sido objeto de numerosas reformas, con la inclusión de una serie de capítulos nuevos, así como de artículos innumerados, se ha aprovechado de esta nueva ley unificada para ordenar dichas reformas, lo que facilitará la comprensión y cabal aplicación de disposiciones. Luego de las modificaciones señaladas anteriormente, que tienen que ver con la estructura misma del proyecto, como se ha indicado y en lo que se refiere ya a los textos propiamente dichos, aprobados en primer debate, se hacen las siguientes modificaciones: Se acepta la propuesta del honorable Sixto Durán Ballén en el sentido de que el requisito para ser Notario, uno de ellos sea únicamente ser ecuatoriano, más no por nacimiento. Se acepta la propuesta del honorable Tito Nilton Mendoza, en el sentido de incluir una norma que establezca que la cesación del cargo, los Registradores y Notarios entregarán el archivo a su cargo, por inventario, a quienes sustituyan funciones. Se establecen sanciones en caso de incumplimiento. Por sugerencia del mismo honorable legislador, se regula lo referente a los Notarios internos. Se hace un alcance a la norma aprobada en primer debate que establece que todos los actos y contratos en los que intervenga el

H

sector público y que por su naturaleza deban ser protocolizados, se sortearán entre todos los Notarios del cantón en el que vaya a realizar el acto a ejecutarse el contrato. El alcance en el sentido de establecer que si obra a ejecutarse en más de un cantón, la escritura se otorgará ante el Notario del cantón en donde vaya a ejecutarse la mayor parte de la obra. En el proyecto se elimina, de entre las atribuciones de los Notarios, la constante en el numeral 18 de la Ley actualmente vigente y que faculta a dichos funcionarios a practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato de entrega de la cosa debida, así como de la ejecución de obligaciones. La no inclusión de dicha norma es la nueva ley, se debe a que la Comisión ha considerado que la misma otorga a los Notarios atribuciones de carácter jurisdiccional, ajenas a la naturaleza de la actividad notarial. En lo referente al arancel notarial que con la fusión de las dos leyes pasa a ser arancel notarial y de registro, se hace las siguientes modificaciones: En las cuantías establecidas para el pago de los derechos notariales y de registro, así como las escrituras públicas, se incluye como categoría 13 las de la cuantía indeterminada. Se señala que el monto de los aranceles notariales y de registro se fijará tomando en cuenta el ingreso per cápita de los ecuatorianos. Se establece que cuando se trata de escrituras públicas en las que intervenga el sector público, los montos se reducirán en un 50%. Finalmente, la Comisión considera que el presente proyecto de Ley, por referirse a la estructura misma del sistema notarial y de registros, y regular el funcionamiento del ente controlador de estas actividades, como es el Consejo Superior del Notariado y Registros, tiene el carácter de orgánico. Con las modificaciones

H

señaladas, los abajo firmantes, vocales de la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal, consideramos que el proyecto presentado, es legal, constitucional y conveniente para los intereses del país, por lo cual emitimos el presente informe favorable de mayoría para segundo y definitivo debate. Suscriben el presente informe los honorables: doctor Jaime León Romero, Vicepresidente; doctor Alvaro Pérez Intriago, Vocal, abogado Carlos Kure Montes, Vocal; doctor José Alvear Icaza, Vocal; y, el economista Galo Roggiero, Vocal". "Considerando: Que mediante Decreto Supremo número 1405, publicado en el Registro Oficial número 150, de fecha 11 de noviembre de 1966 se expidió la Ley Notarial; Que mediante Decreto Supremo número 1404, publicado en el Registro Oficial número 158, del 28 de octubre de 1966, se expidió la Ley de Registro; Que los mencionados cuerpos legales han sufrido constantes reformas y modificaciones, lo que hace indispensable para su mejor comprensión y aplicación, el realizar una codificación de las mismas; Que las actividades notariales y registro, por su importancia requieren, a más de una codificación, cambios fundamentales en su estructura y organización para un adecuado cumplimiento de sus finalidades y objetivos. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente: Ley Notarial y de Registro. Capítulo I. Del Régimen Notarial. Título preliminar. Artículo 1. La función notarial se rige por esta Ley y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieran a ella. Artículo 2. En ningún caso la función notarial se regirá por la costumbre, ni por las leyes análogas, sin perjuicio de las normas supletorias, en el supuesto del silencio de esta ley. Artículo 3. En caso de oposición entre la Ley Notarial y otras leyes, se

aplicará la primera. Artículo 4. La función notarial la ejercerán en el país, exclusivamente los Notarios, salvo las disposiciones de leyes especiales. Artículo 5. Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año. Título 1. Los Notarios. Artículo 6. Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes. Artículo 7. Cada Notario ejercerá su función, dentro del cantón para el que haya sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones. Artículo 8. En cada cantón habrá el número de Notarios que determine el Consejo Superior del Notariado y Registros, en base al informe estadístico elaborado anualmente por la Federación Ecuatoriana de Notarios, sobre el número de actos y contratos realizados en cada jurisdicción cantonal. Conforme a esta norma, el número de Notarios en cada cantón, podrá ser aumentado o disminuido, según el caso, cada tres años. Artículo 9. Por falta o impedimento de todos los Notarios del cantón, se acudirá ante la Inspectoría Provincial del Notariado y Registros que corresponda, para que nombre y jure a un Notario ad hoc, a fin de que intervenga en la actuación o diligencia para la que estuvieren impedidos los principales. El nombrado deberá ser ciudadano en ejercicio y de honradez conocida, y en lo relativo a sus actuaciones estará, sujeto a los mismos deberes que la ley impone al Notario titular. Artículo 10. Son atribuciones de los Notarios, además de las constantes en otras leyes: 1. Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima

para no hacerlo. 2. Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal. 3. Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas, que tal diligencia no se convierta en instrumento público; 4. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales; 5. Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico-mecánicos, de documentos que se les hubieren exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto; 6. Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden, particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno; 7. Incorporar al Libro de Diligencias, actas de remates, de sorteos y de otros actos en que hayan intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública; 8. Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; 9. Practicar reconocimiento de firmas. La autenticidad y reconocimiento de firmas, tendrá el mismo efecto jurídico que los realizados ante un juez; 10. Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente. En los casos en que el patrimonio

familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas; 11. Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación; 12. Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de Propiedad correspondiente. 13. Tramitar la solicitud de disolución de las sociedades de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento, el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil

H

correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen del acta protocolizada; 14. Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección Décima Octava del Título segundo del Código de Procedimiento Civil; 15. Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho; 16. Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción o de recaudación; 17. Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios; y, 18. Autorizar mediante acta notarial, la rectificación de errores u omisiones constantes en escrituras públicas respecto del estado civil o de los nombres o apellidos de las personas naturales o la denominación de las personas jurídicas, así como los errores en la transcripción de fechas de nacimiento, matrimonio o defunción, o en la nomenclatura de los predios, sus linderos, medidas o superficies, o de su ubicación, o cualquier otro error u omisión, a petición de parte interesada y con notificación a la otra parte, con base a instrumentos públicos que se le exhiban, los que se agregarán como habilitantes y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley. 19. Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones; 20. Autorizar la salida del país a los niños, niñas y adolescentes, cuando tengan el consentimiento de ambos padres o de quien ejerza la patria potestad y tenga la tenencia de los menores. Los

casos de conflicto entre padre o madre o entre quienes ejerzan derecho sobre los niños, niñas o adolescentes, se enviará para la resolución de los Tribunales de Menores. Los Notarios comunicarán sobre las autorizaciones de salida otorgadas a las oficinas de migración. De registrarse controversias en las diligencias notariales reguladas en los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 de este artículo, el Notario se abstendrá de seguir tramitando la petición respectiva. En tal circunstancia, el Notario protocolizará todo lo actuado y enviará copia auténtica a la oficina de sorteos del cantón en su ejercicio, dentro del término de tres días posteriores a la presentación de la oposición a fin de que, luego del sorteo correspondiente, se radique la competencia en uno de los jueces de lo civil del cantón que corresponda; 11. Son deberes de los Notarios: a) Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio. De presentársele minuta, ésta deberá ser firmada por abogado con indicación del número de su matrícula y del colegio a que pertenece, minuta que será transcrita al protocolo. La falta de minuta o de firma del abogado con los requisitos indicados, no afecta a la validez del acto notarial, pero el Notario y el abogado actuante, serán sancionados con multa no superior a cuatro mil dólares. b) Exigir, para la ejecución de un acto o para la celebración del contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato, como a los que graven los bienes que a tal acto o contrato se refieren, sentando razón de ello, al margen de la escritura. Si dicho pago se realizare posteriormente a la celebración del acto o contrato, los comprobantes respectivos serán protocolizados, sentando razón de ello al margen de la escritura. c) Acudir inmediatamente que sean llamados



para desempeñar algún acto en que la ley prescriba su intervención; d) Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice y los documentos que deban ser protocolizados; e) Llevar el Libro de Diligencias en el cual extenderá, diariamente, una síntesis de las diligencias que practique y que no formen parte del protocolo; f) Organizar el Índice Especial del Testamento; g) Cerrar el último día de cada año, el protocolo y más libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se compone, de la diligencia o escritura con que principió y de aquella con que terminó; h) Remitir, anualmente al Consejo Superior del Notariado, hasta el 31 de marzo de cada año, testimonio literal del índice del protocolo que hubiese formado el año anterior; i) Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constantes en procesos archivados en la respectiva Notaría; j) Afiliarse al Colegio de Notarios del Distrito. k) Las tablas notariales deberán ser exhibidas en un lugar visible de la Notaría, tabla en la cual se señalarán los montos que deban cobrarse de acuerdo a la cuantía del instrumento público. Artículo 12. Todos los actos y contratos que provengan del sector público y que por su naturaleza deben ser otorgados, se sortearán entre todos los Notarios del cantón en donde vaya a realizarse el acto o ejecutarse el contrato. Si la obra ha de ejecutarse en más de un cantón, el contrato se protocolizará ante el Notario del cantón en donde vaya a ejecutarse la mayor parte de la obra. Los contratos del sector público, en aquellos lugares en donde hubiera más de un Notario, se celebrarán mediante sorteo, para asignar el Notario que deba autorizarlos, de entre los que hubieren en el cantón en donde vaya a ejecutarse el contrato. Para este efecto, la entidad del sector

público deberá remitir la correspondiente minuta del contrato a otorgarse, en sobre cerrado lacrado, con denominación de los otorgantes, a la Presidencia del Colegio de Notarios de la que pertenezca el cantón en donde vaya a ejecutarse el contrato, o donde vaya a ejecutarse la mayor parte de la obra, si ésta se ejecutare en más de un cantón, el cual sin abrir el sobre, procederá diariamente a verificar el sorteo. Los Notarios que ya hubieren sido asignados a esta clase de contratos, según sorteo anterior, no podrán participar en uno nuevo, a no ser que todos los Notarios de dicha jurisdicción, hayan sido asignados para autorizar esta clase de escrituras públicas. El sorteo constará en acta, que quedará archivada en el respectivo Colegio Notarial. La copia de dicha acta se agregará a la escritura. El Notario que interviniere en la celebración de estos contratos sin haber sido asignado por sorteo, será sancionado por el Presidente del Consejo Superior del Notariado y Registro, con la imposición de una multa equivalente al doble del monto de los aranceles, sin perjuicio de la validez del contrato. El Consejo Superior del Notariado y Registro dictará el Reglamento respectivo, para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. Artículo 13. Se prohíbe a los Notarios: 1. Ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero, salvo el que corresponda al valor de los impuestos que ocasione el acto o contrato; 2. Permitir que por ningún motivo se saque de sus oficinas los protocolos archivados; 3. Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales o que tengan interés directo los mismos Notarios o que intervenga como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 4. Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas; 5. Ejercer

libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria; 6. Permitir que, mientras viva el testador, alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador; 7. Autorizar escrituras en que no se establezca la cuantía del acto o contrato, o en que se estipule la alteración de ellas por cartas o documentos privados. Artículo 14. No puede ser Notario: a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el o la cónyuge de otros Notarios dentro de la misma provincia o de los vocales o funcionarios del Consejo Superior del Notariado y Registro. b) Quienes hayan sido removidos o destituidos de sus cargos y no hayan sido rehabilitados conforme a la ley. Título II. De los Documentos Notariales. Sección I. Del Protocolo. Artículo 15. Los protocolos se forman anualmente con las escrituras matrices y los documentos públicos o privados que el Notario autoriza e incorpora por mandato de la ley o por orden de la autoridad competente o a petición de los interesados. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad. Artículo 16. Los protocolos se formarán anualmente y se dividirán en libros o tomos mensuales de quinientas fojas cada uno, debiendo observarse los requisitos siguientes: 1) Las fojas estarán numeradas a máquina o manualmente; 2) Se observará rigurosamente el orden cronológico de modo que una escritura de fecha posterior no preceda a otra de fecha anterior; 3) A continuación de una escritura, seguirá la que le corresponde de acuerdo con el respectivo orden numérico que debe tener cada escritura. 4) Todo el texto de una escritura será de un mismo tipo de letra; 5) Las fojas de una escritura serán rubricadas

por el Notario en el anverso y el reverso; y, 6) Las minutas presentadas para ser elevadas a escrituras públicas, deberán ser parte de un archivo especial mantenido por dos años, que llevarán los Notarios una vez autorizada la escritura pública respectiva. Artículo 17. Cada protocolo tendrá al fin un índice alfabético de los apellidos de los otorgantes con la correspondencia al folio en que principien las respectivas estructuras y la determinación del objeto sobre que versen. Artículo 18. Los testamentos abiertos que autoricen los Notarios formarán parte del protocolo y de las cubiertas de los cerrados se dejará en él una copia firmada por el testador, los testigos y el Notario en el acto mismo del otorgamiento. Sección II. De las Escrituras Públicas. Artículo 19. Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante el Notario y que este autoriza e incorpora a su protocolo. Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la ley o acordados por voluntad de los interesados. Artículo 20. Antes de redactar una escritura pública debe examinar el Notario: 1. La capacidad de los otorgantes; 2. La libre voluntad con que preceden; 3. El conocimiento con que se obligan; y, 4. Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato: La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley del Notariado. Artículo 21. Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el Notario la exhibición de los instrumentos o documentos que comprueben su capacidad y estado civil de los comparecientes, si la hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su

H

representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal. Para cumplir la segunda, el Notario examinará separadamente a las partes, si han decidido otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción. Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura. Artículo 22. La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá: 1. El lugar, día, mes y año en que se redacta, también la hora si el Notario lo estima conveniente; 2. El nombre y apellido del Notario autorizante y el cantón donde ejerce; 3. Los nombres y apellidos de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio; 4. Si proceden por sí o en representación de otros y en este último caso se agregarán o insertarán los comprobantes de la capacidad; 5. La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado y juramentado por el Notario cuando algunas de las personas que intervienen ignoran el idioma castellano; 6. La fe de conocimiento de los otorgantes de los testigos y del intérprete cuando intervengan; 7. La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos o conocidos o que porten sus cédulas de identidad, si el Notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no le hubieren presentado la cédula de identidad, en caso contrario se anotará el número de esta; 8. La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido, sin que pueda usarse números, signos ni abreviaturas, a menos que corresponda a denominaciones técnicas; 9. Las circunstancias de haber concurrido al otorgamiento dos testigos idóneos, si el Notario lo estimare conveniente o si alguno de los otorgantes lo solicitare, cuyos nombres, apellidos y

domicilios deben expresarse en el instrumento; 10. La fe de haberse leído todo el instrumento a los otorgantes, a presencia del intérprete y testigos cuando intervengan; y, 11. La suscripción de los otorgantes o del que contraiga la obligación, si el acto o contrato es unilateral, el intérprete y los testigos si lo hubiere y del Notario ante quien todos los intervinientes deben firmar, después de salvar las enmendaduras o testaduras, si las hubieren. Si las partes no supieren o no pudieren firmar, firmará por estas la persona que aquellas designen, expresándose esta circunstancia en el instrumento. Artículo 23. Si las partes fueren mudos o sordomudos que sepan escribir, la escritura deberá hacerse de conformidad a la minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el Notario, quedará fe del hecho. Esta minuta deberá también quedar protocolizada. Artículo 24. Cuando alguno de los otorgantes sea ciego, el documento será leído dos veces en voz alta; la primera, por la persona que indique tal otorgante y la segunda, por el Notario autorizante, quien hará mención especial de tal solemnidad en el documento. Artículo 25. No pueden ser testigos en las escrituras públicas los menores, los dementes, los locos, los ciegos, los que no tienen domicilio o residencia en la República del Ecuador, los que no saben firmar, los dependientes y los parientes del Notario o de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, los fallidos y los que por sentencia estén privados de ser testigos. El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto, siempre que se refiera a solo uno de los testigos. Artículo 26. El original de la escritura

pública, que es el que debe contener los requisitos expresados en el artículo 22, quedará incorporado en el correspondiente protocolo y no podrán presentarse en juicio, sino para compararlo con la copia o para que reconozca cuando fuere necesario. Artículo 27. Si la escritura original careciere de alguno de los requisitos expresados en el artículo 41 y estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado. Artículo 28. Las adiciones, aclaraciones o variaciones que se hagan en una escritura, se extenderán por instrumento separado y de ninguna manera al margen, pero se anotará en el del primitivo que hay el instrumento que lo adiciona, aclara o varía, expresando a la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halle. Artículo 29. Si no llegare a formalizarse la escritura por parte de firma de alguna de las partes o por otro motivo, el Notario no podrá borrarla ni utilizarla y la incorporará al protocolo, con la razón que expresará el motivo. Artículo 30. Las palabras enterrrenglonadas se transcribirán literalmente al fin de la escritura, antes de que firmen las partes, el Notario y los testigos, y en caso contrario, se tendrán como no puestas. Artículo 31. No se podrá borrar palabra alguna. Las que se quieran suprimir señalarán con una línea corrida sobre ellas, de modo que queden legibles y además, se transcribirán al fin la escritura las palabras señaladas. Artículo 32. Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, a menos que corresponda a denominaciones técnicas, el de letras iniciales en vez de nombres o palabras, el dejar vacíos o espacios en que puedan introducirse palabras o cláusulas nuevas y escribir en distinto papel o con diversa letra. Sección III. De las Copias y Compulsas. Artículo 33. Cualquier persona puede pedir copia o testimonio de la escritura

matriz o compulsas de los documentos protocolizados.

Artículo 34. En copia se trasladará literalmente, todo el contenido de la escritura, confrontará el Notario, la copia con el original, rubricará cada foja de aquella, expresará al fin, cuántas son las copias que se han dado y el número que corresponde a la actual y la autorizará con su firma. Siempre que el Notario diera una copia, pondrá razón de ello al margen de la escritura original.

Artículo 35. En las copias y compulsas mandadas dar judicialmente, se insertarán las actuaciones que el juez a solicitud de parte, señalare.

Artículo 36. Si hubiera alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará a en lo que esta contenga. Igual regla se aplica a las compulsas, con relación a la copia respectiva.

Sección IV. De las nulidades y sanciones.

Artículo 37. La infracción de los ordinales 3 y 4 del artículo 13 determina la nulidad de la escritura y el Notario será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 38. Las que se hubieren otorgado según el ordinal séptimo del artículo 13 no tendrán valor alguno, mientras no se pague los impuestos respectivos sobre el verdadero valor del acto contrato. Si en estos hubieren intervenido o intervinieren extranjeros, serán ellos los que pagarán tales impuestos, además de los daños y perjuicios. El Servicio de Rentas Internas y la Contraloría General del Estado fiscalizarán lo que se hubiese hecho o hiciere, contraviniendo la prohibición de este ordinal y en el caso de reincidencia pedirán la destitución del Notario por el Consejo Superior del Notariado y Registro.

Artículo 39. La omisión de la formalidad establecida en el artículo 18 para los testamentos cerrados será penada con la destitución del Notario, quien además será responsable de los perjuicios.

Artículo 40. Es nula la



escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico debería ser hecha.

Artículo 41. Por defecto en la forma, son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueren hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del Notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anularán las escrituras; pero los Notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de cuatro dólares. La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del Notario o que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de diciembre de 1895, podrá subsanarse la omisión protocolizándose dichos documentos o procuraciones.

Título III. De la Organización Notarial.

Artículo 42. En cada Distrito Provincial habrá un Colegio de Notarios, los Colegios de Notarios de la República integrarán la Federación Ecuatoriana de Notarios, FEN, la cual se regirá por el Estatuto aprobado por el Presidente de la República.

Artículo 43. Las atribuciones de los colegios de Notarios, las atribuciones de los Colegios de Notarios de cada Distrito, serán establecidas en los respectivos estatutos.

Artículo 44. Las atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Notarios serán establecidas en sus respectivos estatutos.

Artículo 45. Las atribuciones del Tribunal Nacional de Disciplina estarán establecidas en el respectivo estatuto.

Artículo 46. Las atribuciones concedidas en esta Ley a los Notarios, no se oponen a las

que respecto de los jueces, se señalan en los artículos 868 y 1444 del Código Civil, así como la facultad de acogerse al trámite establecido en los artículos 829 al 835 del Código de Procedimiento Civil. Capítulo II. Del Régimen de Registro. Título 1. Objeto del Registro. Artículo 47. La inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, tienen principalmente los siguientes objetos: a) Servir de medio de tradición del dominio de bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; b) Dar publicidad formal a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio; y, c) Garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse. Título II. De la Oficina del Registro. Artículo 48. En la cabecera de cada cantón habrá una oficina a cargo de un Registrador de la Propiedad y Mercantil, en la que se llevarán los registros de las inscripciones a que se refiere el artículo anterior. En los cantones cuya población sobrepase los doscientos mil habitantes, a criterio del Consejo Superior de Notariado y Registro, podrán crearse más de una Oficina Registral, estableciéndose la circunscripción territorial a su cargo, preferentemente, de acuerdo a una o a varias circunscripciones parroquiales. Las oficinas Registrales de la Propiedad así establecidas deberán estar interconectadas entre sí o tener banco de datos en forma conjunta. Artículo 49. Las oficinas del Registro de la Propiedad y Mercantil, estarán bajo el control y vigilancia del Consejo Superior del Notariado y Registros. Título III. Del Registrador, sus deberes y atribuciones. Artículo 50. Son deberes y atribuciones del

Registrador: a) Inscribir en todo o en parte en el Registro correspondiente a los documentos cuya inscripción exige o permite la Ley, debiendo negarse a hacerlo en los casos siguientes: 1. Si la inscripción es legalmente inadmisibles, como en el caso de no ser auténtico el título que se presente o no estar conferida la copia en el papel del sello correspondiente; 2. Si los instrumentos que causan la celebración del acto o contrato o su inscripción no han sido pagados de acuerdo con la Ley; 3. Si el inmueble a que se refiere el acto, contrato o mandato judicial que debe inscribirse no está situado dentro del cantón; 4. Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo. 5. Si el título o documento no contiene los requisitos legales para la inscripción; y, 6. Si no se ha dado al público el aviso que previamente a la inscripción de un título o documento prescribe la Ley. La negativa del Registrador constará al final del título cuya inscripción se hubiere solicitado, expresando con precisión y claridad las razones en que se funde. De la negativa del Registrador se podrá acudir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución, la que será notificada al Registrador en forma prevista en el Código de Procedimiento Civil. Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno. Si el Juez negare la inscripción, el interesado podrá interponer el recurso de apelación para ante la Corte Superior correspondiente, de cuya resolución no habrá recurso alguno. En el caso de que la negativa del Registrador se funde en la causal constante en el ordinal segundo de este artículo, el perjudicado podrá acudir al Tribunal Fiscal, el mismo que dictará la resolución correspondiente con el estudio de la petición

del interesado y de las razones aducidas por el Registrador. Esta resolución será definitiva y se le comunicará a dicho funcionario en la forma legal. Si se mandare por el Juez o el Tribunal Fiscal, en su caso, a hacer la inscripción, el Registrador la practicará al ser notificado con la resolución correspondiente, dejando constancia de ella al efectuar la inscripción. b) Llevar un inventario de los Registros, libros y demás documentos pertenecientes a la oficina, debiendo enviar una copia de dicho inventario al Consejo Superior de Notariado y Registros, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año. c) Llevar, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar y los demás que determina la Ley. d) Anotar en el libro denominado Repertorio, los títulos o documentos que se le presenten para su inscripción y cerrarlo diariamente, haciendo constar el número de inscripciones efectuadas en el día y firmando la diligencia. e) Conferir certificados y copias con arreglo a esta Ley. f) Dar los informes oficiales que le pidan los funcionarios públicos acerca de lo conste los libros de la oficina. g) Los demás que la ley le imponga. Artículo 51. Si el dueño de un predio lo vendiere o hipotecare sucesivamente a dos personas distintas y después de inscritas la venta o hipoteca por uno de los compradores o acreedores hipotecarios, pidiere el otro igual inscripción, el Registrador se negará a practicarla, salvo que lo ordene el Juez. Esta disposición es aplicable al caso en que apareciere vendido el inmueble por una persona que no es su verdadero dueño o actual poseedor. Artículo 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Registrador asentará en el Repertorio el título que se le

presente para la inscripción, ya fuere permanente o transitoria la causa que invocare para no practicarla; pero las anotaciones de esta clase caducarán a los dos meses de la fecha en la que se practicaren, si no se convirtieren en inscripciones, salvo que esté en trámite el procedimiento judicial o ante el Tribunal Fiscal por negativa del Registrador. La notación de que trata el artículo anterior se convertirá en registro, cuando se haga constar que ha desaparecido o se ha subsanado la causa que impidió practicarla. Convertida la anotación en registro, surte todos sus efectos desde la fecha aquella, aún cuando en el intervalo de la una a la otra se hayan inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble. Artículo 53. Además de lo establecido en el artículo 201 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, no pueden ser Registradores: 1. Los ciegos; 2. Los sordos; 3. Los mudos; 4. Los dementes; 5. Los disipadores; 6. Los ebrios consuetudinarios; 7. Los toxicómanos; 8. Los interdictos. 9. Los abogados suspensos en el ejercicio profesional. 10. Los religiosos; y, 11. Los condenados a pena de prisión o reclusión. Artículo 54. Además de la responsabilidad a que está sujeto el Registrador por daños y perjuicios que causare será condenado a pagar multa de cuatro dólares en los siguientes casos: a) Si dejare de anotar en el Repertorio, los documentos que se le presente para su inscripción, en el acto de recibirlos; b) Si no cierra diariamente el Repertorio, conforme a lo prescrito en esta Ley; c) Si no lleva los Registros en el orden que previene la presente Ley; d) Si hace, niega o retarda indebidamente una inscripción; e) Si al hacerla, no la efectúa conforme a lo preceptuado en esta Ley; f) Si diere certificados o copias inexactos; y, g) Si incurriere en otra falta u omisión que contravenga la

Ley. Artículo 55. El Consejo Superior del Notariado y Registros, conocerá las quejas que se presentaren contra los Registradores, imponiéndoles la sanción correspondiente, luego de recibir el informe por escrito de aquel funcionario y efectuar las diligencias necesarias para la comprobación del hecho imputado.

Artículo 56. Lo dispuesto en el artículo precedente, se entiende sin perjuicio de que el Registrador deberá subsanar, a su costa, la falta u omisión en que haya incurrido y de lo que prescribe el Código Penal.

Título IV. Del Repertorio. Artículo 57. El Registrador llevará un libro denominado Repertorio, para anotar los documentos cuya inscripción se solicite. El Repertorio será foliado. Serán rubricadas todas sus páginas por el Consejo Superior de Notariado y Registro. En la primera de sus páginas se sentará un acta en la que se deje constancia del número total de folios que contiene el libro, la misma que será suscrita por el Juez correspondiente y el Registrador. Cada una de las páginas del Repertorio se dividirá en cinco columnas para expresar, en la primera, el nombre y el apellido de la persona que presente el documento; en la segunda, la naturaleza del acto que se trate de escribir; en la tercera, la clase de inscripción que se pide; en la cuarta, la hora y mes de la inscripción; y, en la quinta, el registro parcial en que se debe hacer la inscripción y el número en que en este le corresponda. Si el Registrador se negare a practicar la inscripción por alguna de las razones que constan en esta Ley, se expresará al margen del repertorio de la causa de la negativa, dejando en blanco la quinta columna, para designar el registro parcial en que debe inscribirse el documento y darle el número que le corresponde a la fecha que de nuevo sea presentado, si la autoridad competente

ordenare la inscripción. Cada una de las columnas del Repertorio se encabezará con un rótulo, que indicará lo que ella contenga. Las anotaciones se harán en el Repertorio, en serie numerada, como primero, segundo, tercero, etcétera, siguiendo el orden de presentación de los documentos. El Repertorio se cerrará diariamente con una razón de la suma de anotaciones hechas en el día y con expresión de los números de la primera y de la última. La razón, después de la fecha en que hubiere sido puesta, irá firmada por el Registrador. Si no se hubieren verificado anotaciones en el día, se hará constar este particular. Título V. De los Registros y de los Indices. Artículo 58. En cada uno de los Registros que debe llevar de acuerdo con la Ley, el Registrador inscribirá las cancelaciones, alteraciones y todo lo que concierne a las inscripciones que en ellos hubieren hecho. Artículo 59. Los registros se llevarán en el papel del sello correspondiente, se formarán del mismo modo que el protocolo los Notarios y se foliarán sucesivamente. Artículo 60. Los registros empezarán y concluirán el año y en cada uno de ellos se hará la inscripción bajo la serie sucesiva de números independientes de la serie general del Repertorio. Cada uno de los registros se abrirá al principio del año con un certificado en que se mencione la primera inscripción que vaya hacerse en él; y se cerrará al fin de año con otro certificado del Registrador, en el cual se exprese el número de foja y de inscripciones que contenga, de las que han quedado sin efecto, las enmendaduras de la foliación y cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones y conduzca a precaver suplantaciones y otros fraudes. Artículo 61. Los documentos que el Registrador deba conservar se foliarán y encuadernarán a parte, en el mismo orden de las inscripciones. En la

parte final de dichos documentos se pondrá una nota en que se exprese el folio y el número de la inscripción a que correspondan. Artículo 62. Cada uno de los registros contendrá un índice por orden alfabético, destinado a expresar separadamente el nombre y apellidos de los otorgantes y el nombre del inmueble a que se refiere la inscripción. En el apéndice de aquel índice se formará un inventario de los documentos que el Registrador debe conservar. Artículo 63. Se llevará también un libro de índice general por orden alfabético de los títulos o documentos que se inscriban cada año. Se lo formará a medida que se vayan haciendo las inscripciones y constarán en él los datos siguientes: Nombres y apellidos de los interesados, naturaleza del acto o contrato que se haya inscrito, el nombre o denominación del inmueble correspondiente y el número que corresponde a la inscripción. Título VI. Títulos. Actos y Documentos que deben Registrarse. Artículo 64. Están sujetos al registro, los títulos, actos y documentos siguientes: a) Todo contrato o acto entre vivos que cause traslación de la propiedad de bienes raíces; b) Toda demanda sobre propiedad o linderos de bienes raíces; las sentencias definitivas ejecutoriadas, determinadas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil; c) Los títulos constitutivos de hipoteca o de prenda agrícola o industrial; d) Los títulos constitutivos sobre bienes raíces de los derechos de usufructo, de uso, de habitación, de servidumbres reales y de cualquier otro gravamen y en general, los títulos en virtud de los cuales se ponen limitaciones al dominio sobre bienes raíces; e) Los testamentos cuando las disposiciones testamentarias deban ser materia de registro; f) Las sentencias o aprobaciones judiciales de partición de bienes, así como los actos de partición, judiciales o



extrajudiciales; g) Las diligencias de remate de bienes raíces; h) Los títulos de registro de minas con sujeción a las leyes de la materia; i) Los documentos que se mencionan en el libro primero, sección segunda, párrafo segundo del Código de Comercio, inclusive los nombramientos de los administradores de las compañías civiles y mercantiles; j) El arrendamiento, en el caso del artículo 2020 del Código Civil; k) El cambio o variación del nombre de una finca rural. El que hace la variación debe solicitar el registro del nuevo nombre al Registrador correspondiente, a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya hecho uso en documento público u oficial o en alguna diligencia o acto público u oficial, del nombre variado o cambiado. La misma obligación tienen las partícipes de una finca rural dividida o partida, en cuanto a los nuevos nombres que impusieren a las partes que les hayan adjudicado. Quienes no cumplieren la obligación determinada en esta literal, incurrirán en la multa de doscientos sucres que les impondrá el juez correspondiente, cuando por razón de las visitas a la oficina del Registrador o por cualquier otro motivo tuviere conocimiento de la falta o el Tribunal que tuviere el mismo conocimiento, sin perjuicio de llevarse a efecto el registro de la variación o imposición del nombre, a costa del que o de los que la hubieren hecho; y, l) Cualquier otro acto o contrato cuya inscripción sea exigida por la Ley.

Título VII. Del Procedimiento de las Inscripciones. Artículo 65. En la inscripción se observarán las disposiciones expresadas en el párrafo tercero. Título VI. Libro II del Código Civil y las que contienen los artículos siguientes. Artículo 66. Los decretos de interdicción, los que prohíben o limitan generalmente el derecho de enajenar y los demás que no se contraigan a determinado inmueble, se inscribirán en el

cantón en el que tenga su domicilio la persona respecto de quien se hubiere dado el decreto o prohibición. Se inscribirán también en el cantón o cantones en que están situados los inmuebles que le pertenecieren. Si la prohibición o la limitación recayere sobre un inmueble determinado, la inscripción deberá hacerse en el cantón o cantones en que tal inmueble estuviere situado. Artículo 67. Para practicar la inscripción de las sentencias, se presentarán estas al Registrador junto con la certificación del Secretario que acredite que están ejecutoriadas. Se presentarán también los documentos que fueren necesarios para practicar la inscripción. Artículo 68. En el caso del artículo 730 del Código Civil, se hará la inscripción designando las personas que transfieren, el nombre y límites del inmueble, materias del contrato. La fijación de carteles a que se refiere el artículo 733 del Código Civil, se hará constar al Registrador por certificados del juez y del Notario del cantón, puestos al pie de dichos carteles. A la misma regla se sujetarán la inscripción de los actos o contratos sobre constitución o transferencia de los derechos de usufructo, uso, habitación o hipoteca que se refieran a inmuebles no inscritos. Hasta treinta días después de dado el aviso, no podrá hacerse la inscripción. Artículo 69. La inscripción de un embargo, sesión de bienes o cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin previa providencia de Juez competente, no puede haber prohibición voluntaria de enajenar. Artículo 70. Los interesados pueden pedir la inscripción por sí o por medio de personeros, de representantes legales o mandatarios. Artículo 71. Los instrumentos otorgados en naciones extranjeras no se podrán inscribir sin previa providencia judicial que califique la legalidad de su forma y autenticidad.

Artículo 72. Si dos o más personas demandaren a un tiempo inscripciones de igual naturaleza sobre un mismo inmueble, las copias presentadas se anotarán bajo el mismo número. Título XIII. De la forma y solemnidad de las inscripciones. Artículo 73. Se hará una sola inscripción aún cuando sean muchos los acreedores y deudores, si entre aquellos hay unidad de derechos, o si éstos son solidarios, o si la obligación es indivisible. Artículo 74. Si por el título apareciere que muchos deudores o fiadores han hipotecado los inmuebles que a cada uno de ellos corresponden singularmente, se verificarán tantas inscripciones cuantos fueren dichos inmuebles. Artículo 75. Las partidas de inscripción en cada registro se colocarán bajo el número que se les haya designado en el Repertorio. Artículo 76. Si anotado un título en el Repertorio, desistiere el solicitante o se suspendiere la inscripción por cualquier causa, el Registrador, bajo el número que al título se le hubiere asignado en el Repertorio, pondrá el respectivo certificado, firmado por la parte, y hará constar la causa por la cual no se hubiere hecho la inscripción. Artículo 77. Las inscripciones se escribirán entre dos márgenes y en orden de sucesión tal, que entre una y otra partida no quede en blanco más que el espacio para un renglón. Artículo 78. Cada inscripción tendrá en el margen de la izquierda una nota, que exprese la naturaleza del título y el número que le corresponda en el Repertorio. Artículo 79. Las sumas se inscribirán en guarismos y letras, y en ningún caso se hará uso de abreviaturas. Artículo 80. La inscripción de títulos de propiedad y de otros derechos reales, contendrá: 1. La fecha de inscripción; 2. Los nombres, apellidos y domicilio de las partes; 3. La naturaleza y fecha del título, y la designación de la oficina en que se guarda

el original; 4. El nombre y linderos del inmueble, y, 5. La firma del Registrador. Si se pidiere la inscripción de un título traslativo de dominio de un inmueble o de alguno de los otros derechos reales, como usufructo, uso, habitación o hipoteca, y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes o un tercero para pedir por sí solo la inscripción, será necesario que las partes o sus representantes firmen la anotación en el Repertorio. En las transferencias que proceden de las resoluciones judiciales no hay necesidad de que las partes firmen las anotaciones. Artículo 81. La inscripción de sentencias, testamentos y actos legales de partición, será hara en la forma que prescribe el artículo 734 del Código Civil; pero si la sentencia se refiere a la demanda o a otro libelo, se insertará literalmente lo que en la demanda o libelo se hubiere pedido. Artículo 82. La falta en los títulos de alguno de los requisitos legales, solo podrá suplirse por escritura pública. La falta de designación de los herederos y legatarios, cuando se inscribe un testamento; la del tribunal o juzgado, cuando se inscriba una sentencia; y la de los personeros y representantes legales, si se inscribiere una hipoteca, se salvarán por medio de minutas firmadas por las partes o sus representantes legales. Del mismo modo se enmendarán o suplirán las designaciones defectuosas o insuficientes de los títulos. Artículo 83. La inscripción de una hipoteca se practicará en la forma expresada en artículo 2358 del Código Civil y también se sujetará a ella, en lo que fuere concerniente, la inscripción de cualquier otro gravamen que afecte un inmueble. Artículo 84. A continuación de la última palabra del texto de la inscripción, irá la firma del Registrador. Artículo 85. Los Registradores estarán sujetos a los deberes que impone a los Notarios el Código

de Procedimiento Civil, respecto de enmendaduras, entrerrenglonados o supresión de letras o palabras. Artículo 86. Verificada la inscripción, se devolverá el título al interesado; pero si ella se refiere a documentos que no se guarden en archivo público, los guardará el Registrador bajo su custodia y responsabilidad, agregándolos a los respectivos registros, según el orden de las inscripciones. Artículo 87. El título se devolverá con nota de haberse inscrito designando el registro, número y fecha de la inscripción. Se expresará la fecha de esta nota y la firmará el Registrador. Además, en ella se hará mención del contenido de los documentos que, según el artículo precedente deben quedar en poder del Registrador. Artículo 88. Si el interesado quisiere, podrá concurrir al Notario para que traslade al margen de la escritura matriz la nota expresada en el artículo anterior. Título IX. De la variación de las inscripciones y de su cancelación. Artículo 89. La corrección de errores, reparación de omisiones y cualquier modificación que de oficio o a petición de parte deba hacer el Registrador conforme al título, se hará constar en una nota puesta en el margen a la derecha de la inscripción respectiva y al frente de la parte que se hubiere modificado. Artículo 90. Si fuere necesario hacer variaciones en virtud de un título nuevo, se hará otra inscripción, en la cual se pondrá una nota que haga referencia a la inscripción modificada, y en ésta, otra nota de referencia a aquélla. Si el nuevo documento que se presente fuere una sentencia u otra providencia ejecutoriada, cualquiera que sea la notificación que prescriba, se hará al margen del registro, como se previene en el artículo anterior. Artículo 91. Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables a las cancelaciones, sean

parciales o totales, convencionales o decretadas por la justicia. Artículo 92. El Registrador no cancelará la inscripción sino a solicitud de parte o por orden judicial; pero en las inscripciones anteriores estará obligado a poner de oficio una nota de referencia a las posteriores que versen sobre el mismo inmueble. Título X. Disposiciones Generales al Régimen de Registro. Artículo 93. Ninguno de los documentos que deben inscribirse, podrá admitirse ni valer en juicio ni fuera de él, si no están debidamente registrados. Los tribunales, jueces, Notarios o empleados de cualquiera clase que quebranten de cualquier modo las disposiciones de este artículo, quedarán sujetos a una multa de uno a diez salarios mínimos unificados. Artículo 94. Para que se haga la inscripción deberá el interesado presentar la boleta del respectivo tesorero, con que se compruebe el pago del impuesto de registro y sus adicionales. Será destituido el Registrador que registrare una de las sentencias, títulos o actos expresados en esta ley, sin que se le presente la boleta indicada en el inciso anterior. Artículo 95. El Registrador debe dejar copia de los certificados que expida, cualquiera que sea la clase de éstos. Los certificados y copias deberán numerarse en series continuas para cada año, debiendo formarse libros con las copias, las que llevarán la firma del Registrador. Artículo 96. Si en una inscripción o anotación se hubiese omitido la firma del Registrador, el Consejo Superior del Notariado y Registros, dispondrá que firme quien debía haberlo hecho, y si esto no fuere posible, que firme tal inscripción o anotación el funcionario que se halle a cargo del Registro de la Propiedad. Artículo 97. Todo interesado tiene derecho a examinar sin reserva alguna, los registros, índices y archivos de las Oficinas del Registro. El Registrador

está por lo tanto obligado, mediante su vigilancia, a permitir dicho examen, en cuanto no se perjudique el servicio de la oficina, sin que con ello se cause ninguna erogación a quien lo solicite. Artículo 98. Para el pago de los derechos notariales y de registro, la cuantía de las estructuras públicas se consideran divididos en las siguientes categorías: 1. Hasta 100 dólares, (\$ 2'500.000 sucres). 2. Hasta 200 dólares (\$ 5'000.000 de sucres). 3. Hasta 1.000 dólares (\$ 25'000.000 de sucres). 4. Hasta 3.000 dólares (\$ 75'000.000 de sucres). 5. Hasta 5.000 dólares (\$ 125'000.000 de sucres). 6. Hasta 8.000 dólares (\$ 200'000.000 de sucres). 7. Hasta 15.000 dólares (\$ 375'000.000 de sucres). 8. Hasta 20.000 dólares (\$ 500'000.000 de sucres). 9. Hasta 40.000 dólares (\$ 1.000'000.000 de sucres). 10. Hasta 60.000 dólares (\$ 1.500'000.000 de sucres). 11. Hasta 100.000 dólares (\$ 2.500'000.000 de sucres). 12. Más de 100.000 mil dólares (más de \$2.500'000.000 de sucres)); y, 13) Cuantía indeterminada. Artículo 99. El Consejo Superior del Notariado y Registros, fijará el monto de los aranceles notariales, tomando en cuenta la renta per cápita de los ecuatorianos, de acuerdo a las cuantías establecidas en el artículo anterior. Artículo 100. Para el caso de las escrituras públicas en las que intervenga el sector público, los derechos señalados en este título, se reducirán en un 50%. Capítulo IV. Del Consejo Superior del Notariado y Registros. Título I. Normas Generales. Artículo 101. La dirección, organización y control del servicio notarial y de registro, la ejercerá el Consejo Superior del Notariado y Registros, de acuerdo con esta ley y los reglamentos respectivos. Su sede será la Capital de la República. Artículo 102. El Consejo Superior del Notariado y Registros, es una institución del sector público, con personería jurídica, autonomía

administrativa y económica. Sus atribuciones son: a) Velar por la correcta y eficaz prestación del servicio notarial y de registro en el país. b) Imponer las sanciones a los Notarios, de acuerdo con la ley y el Reglamento de Sanciones que expedirá. c) Prestar asistencia para mejorar el servicio notarial y de registro, realizar cambios y adecuaciones, imponer nuevos métodos y sistemas modernos, y fomentar el estudio, investigación, publicaciones y codificaciones en la materia. d) Fijar y revisar los aranceles cuando amerite. e) Crear o suprimir notarías, previo informe estadístico elaborado anualmente por la Federación Ecuatoriana de Notarios. f) Convocar los concursos de oposición y méritos para proveer los cargos de Notarios y Registradores que se encuentren vacantes, o fueren creados, conforme a la ley, receptando los documentos y los exámenes de los concursantes. Para el efecto, se integrará un Tribunal, conformado de la siguiente manera: 1) El Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito, quien lo presidirá; 2) El Decano de la Facultad de Jurisprudencia o Ciencias Jurídicas de la Capital de la provincia en que se designará el Notario, o de la Facultad de la capital de provincia más próxima de no existir Facultad de Jurisprudencia o Ciencias Jurídicas en dicha provincia. Si hubieren dos o más Facultades, se procederá por sorteo entre sus Decanos; y, 3) Un profesional en Derecho nominado por el Consejo Superior del Notariado y Registros. El Presidente del Consejo Superior del Notariado y Registros, expedirá el nombramiento de Notario o Registrador, al concursante que hubiere obtenido la más alta calificación; g) Fijar las remuneraciones del Inspector Nacional del Notariado y Registros, de los Inspectores Provinciales o Distritales; h) Seleccionar y designar a los Inspectores Provinciales



y Distritales, de las ternas que envíe el Inspector Nacional del Notariado y Registros, así como al personal administrativo del Consejo Superior y de la Inspectoría Nacional; i) Separar a los empleados administrativos, por convenir al buen servicio, y suspender o separar de sus cargos a los Inspectores Provinciales y Distritales, conforme al expediente que en cada caso levantará, según el reglamento respectivo. j) Expedir los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de sus atribuciones, y de las dependencias bajo su control. k) Las demás atribuciones que le otorgue la ley. Artículo 103. El Consejo Superior del Notariado y Registros, contará con cinco vocales, y se integrará así: un delegado del Presidente de la República, que lo presidirá; Un delegado del Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Un representante de la Contraloría General del Estado; Un delegado de las Cámaras de la Producción; Un delegado del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas y, los vocales deberán ser doctores en Jurisprudencia, y durarán cuatro años en sus funciones. Título II. De la Inspectoría Nacional del Notariado y Registros. Artículo 104. Como órgano ejecutivo del Consejo Superior del Notariado y Registros, créase la Inspectoría Nacional del Notariado y Registros, con sede en la Capital de la República, a cargo de un Inspector Nacional, quien ejercerá la representación legal del Consejo Superior del Notariado y Registros. Artículo 105. El Inspector Nacional será nombrado por el Consejo Superior del Notariado y Registros, y deberá tener la calidad de Doctor en Jurisprudencia, y sólo podrá desempeñar adicionalmente, la cátedra universitaria. Sus atribuciones y deberes son: 1. Ejercer las funciones de Secretario Ejecutivo del Consejo Superior del Notariado y Registros. 2. Supervigilar el

control que ejercerán a los Inspectores Provinciales o Distritales, y presentar en cada sesión o cuando el Consejo Superior lo solicite, un informe sobre tal supervigilancia. 3. Convocar conjuntamente con el Presidente del Consejo, a las sesiones mensuales del organismo, debiendo preparar el Orden del Día para cada sesión. 4. Presentar en el mes de octubre de cada año, para la aprobación del Consejo, el proyecto de presupuesto anual y su distributivo. 5. Proponer al Consejo Superior del Notariado y Registros, la separación de los empleados administrativos, Inspectores Provinciales y Distritales, cuando la situación lo amerite y conforme el reglamento respectivo. 6. Proponer los cambios y adecuaciones al sistema de control. 7. Los demás que señale la ley y el Consejo Superior de Notariado y Registros.

**Título III. De las Inspectorías Provinciales del Notariado y Registros. Artículo 106.** Como dependencia de la Inspectoría Nacional, funcionará en cada una de las capitales de provincia o distritos del país, una Inspectoría a cargo de un Abogado especializado en materia notarial, cuyas funciones principales son: 1. Controlar el funcionamiento de las notarías de su circunscripción. 2. Dar normas para el mejor servicio, conforme a esta ley. 3. Visitar constantemente las notarías y registros, elaborando el acta respectiva, copia de la cual enviará al Inspector Nacional. 4) Receptar y proceder de acuerdo con la ley y el reglamento pertinente, las denuncias que se presentaren formalmente contra los Notarios y Registradores. 5. Las demás atribuciones que le asigne la ley al Inspector Nacional del Notariado y Registros.

**Título IV. De los Recursos y Financiamiento del Consejo Superior del Notariado y Registros. Artículo 107.** Para financiar el funcionamiento del Consejo Superior del Notariado y Registros y sus

dependencias, créase la tasa por servicio notarial y de registro, del uno por mil a las escrituras públicas de cuantía determinada. Al efecto, los Notarios depositarán el valor de dicha tasa en las cuentas corrientes que se abrirá en uno de los bancos de cada cantón. Los Registradores de la Propiedad y Mercantil y de toda oficina pública que deba anotar e inscribir las copias de las escrituras públicas de cuantía determinada, exigirán el comprobante de pago de dicha tasa. Capítulo V. Disposiciones Comunes al Régimen Notarial y de Registro. Artículo 108. Los Notarios y registradores, serán nombrados, previo concurso de oposición por el Consejo Superior del Notariado y Registros. Quienes aspiren a ser Notarios y registradores, serán calificados con el siguiente puntaje: Un punto por cada dos años de haber obtenido el título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, hasta un máximo de cuatro. Un punto por cada año de ejercicio de la función de Notarios o Registradores, según el caso, hasta un máximo de cuatro. Un punto por tener el título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República. Un punto de los Juzgados y Tribunales de Justicia. Un punto por tener un título de Doctor en Jurisprudencia. Un punto por cada dos en el desempeño de la cátedra universitaria en asignaturas vinculadas a las ciencias jurídicas, hasta un máximo de tres. Un punto por cada obra publicada, sobre materias relacionadas con la actividad notarial o de registro, según la función por la que se opte, hasta un máximo de tres. Un punto por cada cuatro años de haber ejercido algún cargo de la Función Judicial en la actividad notarial o registral, por un máximo de cuatro. Si los opositores a una misma notaría o registro, acreditaren igualdad de puntaje, el Consejo Superior del Notariado y Registros nombrará al Notario o Registrador

en ejercicio. Artículo 109. Para ser Notario o Registrador, se requiere la nominación del Consejo Superior del Notariado Y Registro. El aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano. b) Estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía. c) Gozar de buena reputación, y acreditar honestidad y probidad. d) Tener título de Abogado o Doctor en Jurisprudencia. e) Ganar los concursos de oposición y méritos, a los que convocará el Consejo Superior del Notariado y Registros, de acuerdo el reglamento que dictará para el efecto. Artículo 110. El nombramiento del Notario y Registrador será firmado por el Presidente del Consejo Superior del Notariado y Registro, quien discernirá la investidura de la fe pública al momento de tomar el juramento de ley. Inmediatamente dispondrá la publicación de autorización legal en el Registro Oficial, por una sola vez. El nombramiento se inscribirá en la Contraloría General del Estado, previa fianza personal o hipotecaria que podrá ser de cinco a cincuenta salarios mínimos vitales, que será fijado por el Consejo Superior del Notariado y Registro, de acuerdo al índice estimado de los despachos y su cuantía. Artículo 111. Los Notarios y Registradores permanecerán en sus cargos hasta cumplir los 75 años de edad. Los Notarios cesarán en sus funciones por renuncia, muerte o destitución por causas debidamente fundamentadas por el Notario, tendrá derecho a la defensa en todas las instancias de acuerdo al reglamento que dictará el Consejo Nacional del Notariado y Registro. Artículo 112. Los Notarios y Registradores ejercerán sus funciones desde la fecha de su posesión, hasta la cesación en sus cargos, conforme a lo previsto en el artículo anterior, o hasta el cumplimiento de límite de edad previsto en el mismo artículo. A la cesión del cargo, entregará en el

archivo de la notaría o registro, por inventario, a quien le sustituya en funciones. De no hacerlo en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de posesión del nuevo funcionario, la misma que le será comunicada, podrá ser compelido a dicha entrega, por el Presidente del Consejo Superior del Notariado y Registro, mediante apremio personal, o con la imposición de una multa equivalente al 10% del salario mínimo vital general, por cada día de retraso. Artículo 113. Cada Notario y Registrador titular deberá, tener un alterno que reunirá las mismas condiciones del titular, a cuyo efecto propondrá su nombre al Consejo Superior del Notariado y Registro. El nombrado, prestará su promesa ante el Presidente del Consejo, sin necesidad de inscribir su nombramiento ni rendir fianza. No recibirá título, ni formará inventario, pero el titular se responsabilizará solidariamente con el alterno, por la actuación de este en el ejercicio de su cargo. Artículo 114. Los Notarios y los Registradores gozarán anualmente de treinta días de vacaciones prorrogables por igual lapso, pudiendo acumularlas hasta por tres años consecutivos. Artículo 115. En los casos de licencia concedida a los Notarios o registradores, por enfermedad, vacaciones u otras circunstancias, serán subrogados en funciones por los respectivos alternos. En caso de ausencia o impedimento de estos, serán subrogados por el Notario que señale el titular, en el primer caso; y por un profesional del Derecho que designe el Registrador titular, bajo su responsabilidad, en el segundo caso. Artículo 116. Si vacare una notaría o un registro, por renuncia, muerte o destitución del Notario o Registrador a cargo de la misma, el Consejo Superior del Notario y Registros, nombrará en su reemplazo a un Notario o Registrador interino, según el caso, quien ejercerá el

cargo por el tiempo que faltare al titular para completar su período. Hasta que sea nombrado el interino, continuará actuando el alerno que estuviere en ejercicio del cargo. En el caso de los Notarios, de no haber alternos en ejercicio del cargo, el Presidente del Consejo Superior del Notariado y Registro, encargará el despacho a otro Notario del cantón. Si no hubiere otro Notario en el lugar, un juez de lo civil mandará a formar inventario prolijo del archivo y lo custodiará, hasta que se provea la vacante, dando aviso del particular dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, a la Presidencia del Consejo Superior del Notariado y Registros. Si entre tanto, hubiere necesidad que se otorguen escrituras o se confieran copias o compulsas de instrumentos pertenecientes al archivo de la notaría, el mismo juez nombrará para cada caso, el Notario ad-hoc que deba hacerlo, debiendo contestar este particular en los mismos documentos que serán suscritos por el Juez y el Notario ad-hoc. Disposiciones transitorias: Primera. Los Notarios y Registradores que se encuentren actualmente en funciones, y que hayan sido designados mediante concurso, permanecerán en sus cargos hasta que se cumpla el período para el cual fueron designados. Segunda. Los Notarios y Registradores que a la vigencia de esta ley hayan cumplido 75 años de edad, cesarán en sus funciones, transcurridos tres años de la vigencia de la misma, con el objeto de posibilitar la transición de funciones a un nuevo Notario. Tercera. Los Notarios y Registradores que se encuentran actualmente en funciones, y que hayan sido designados mediante concurso de merecimientos y oposición, permanecerán en sus cargos de acuerdo a esta ley. Quienes no hubieran sido designados así, continuarán en sus funciones hasta que se cumpla el período para el que fueron nombrados; y, hasta

ser legalmente remplazados. Disposiciones Finales: Primera. Derógase la Ley Notarial expedida mediante Decreto Supremo número 1040, publicado en el Registro Oficial número 158, de fecha 11 de noviembre de 1966 y sus reformas posteriores. Segunda. Derógase la Ley de Registro expedida mediante Decreto Supremo número 1405, publicada en el Registro Oficial número 150, de fecha 28 de octubre de 1966 y sus reformas posteriores. Tercera. Se Derogan todas las leyes que se opongan a la presente, a excepción de la Ley Especial de Oriente y de la Ley Especial del Archipiélago de Colón". Hasta aquí el contenido del informe del presente proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Notarial, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, sírvase confirmar en primer término, si existen observaciones generales escritas, al informe o al texto de la ley.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Me permito informar, señor Presidente, que se encuentran observados por escrito los siguientes artículos del presente proyecto de ley: El artículo 4, del honorable Tito Nilton Mendoza. Artículo 6, honorable Tito Nilton Mendoza. Artículo 8, honorable Tito Nilton Mendoza. Artículo 9, honorable Tito Nilton Mendoza. Artículo 10, honorable Miguel Pérez y el honorable Tito Nilton Mendoza. Artículo 11 y 12, honorable Tito Nilton Mendoza. Artículo 13, honorables Miguel Pérez... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, le he solicitado que me informe si existen observaciones generales al proyecto, no específicas.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Certifico, señor Presidente, que existen observaciones generales al presente proyecto de ley. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Antes de proceder a la lectura de las observaciones generales, el diputado Xavier Neira me ha pedido hacer uso de la palabra, por haber fallecido el licenciado Luis Robles Plaza. Tiene la palabra, licenciado Xavier Neira.-----

EL H. NEIRA MENENDEZ. Gracias, señor Presidente. Señores legisladores: Profundamente acongojado y consternado, debo expresar a la Sala, el pesar que nos abruma por el lamentable fallecimiento en la mañana de hoy en la ciudad de Quito, del licenciado Luis Eduardo Robles Plaza, personaje ampliamente conocido en el país, de una ejemplar trayectoria, quien desde muchacho supo defender y llevar a cabo la lucha por todos los ideales políticos que en su vida él practicó. Luis Robles Plaza, en cuya memoria debemos decir unas palabras, fue ante todo un hombre de gran calidad humana, un hombre de profundas convicciones democráticas, un hombre que pese a haber tenido la oportunidad de ejercer el poder, lo rechazó, por los vicios de origen que eso habría implicado. Fundó UPERRA, junto a varios jóvenes idealistas de la ciudad de Guayaquil, en los años cuarenta; y, luego, ejerció con brillantez las más altas magistraturas que se pueden ejercer en el poder político. Fue alcalde de Guayaquil, fue concejal del cantón Guayaquil, fue Ministro de Bienestar Social cuando se llamaba Previsión Social, fue Ministro de Gobierno, fue Ministro de Defensa, fue Secretario de la Función Legislativa, fue Secretario de la Asamblea Nacional Constituyente, fue organizador del cambio democrático último que el Ecuador experimentó en



el año 79, cuando el Consejo Supremo de Gobierno le encomendó las tareas de coordinación para la instalación de las juntas preparatorias en este Congreso Nacional. Creo que ha sido una verdadera y lamentable pérdida para el país la muerte de Luis Robles Plaza. Quiero rendir un homenaje a su memoria, señor Presidente y señores legisladores, pidiéndoles no solo un minuto de silencio, sino la expedición y la publicación por la prensa, de un acuerdo, en el que la Función Legislativa deplore este triste acontecimiento. Luis Robles Plaza, muere en una forma ejemplarmente modesta, así ejerció la política y así hizo de su vida una cusa común en favor de los desposeídos; creo que merece un reconocimiento de parte de este Congreso Nacional. Muchas gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Diputado. El Congreso Nacional, por mi intermedio, expresa su más profunda condolencia por el óbito de este ciudadano ejemplar y, al momento expresa un minuto de silencio. El Congreso Nacional procederá a elaborar la correspondiente nota de condolencia, para ser publicada por la prensa y será extendida a sus familiares. Señor Secretario, proceda a dar lectura las observaciones generales por escrito relacionadas con la Ley Notarial.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Observación presentada por el doctor Blasco Alvarado, Vocal de la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal. Quito, 23 de octubre del 2001. Señor doctor José Cordero Acosta. Presidente del Honorable Congreso Nacional. En su despacho. De mi consideración: Con relación al informe de mayoría para segundo debate, contenido en oficio sin número de fecha 16 de octubre del presente año, respecto

del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Notarial número 20-275, en mi calidad de miembro de la Comisión de lo Civil y lo Penal, me permito para todos los efectos reglamentarios del trámite y aprobación, presentar al Pleno, mi formal impugnación al referido informe de mayoría y, consiguientemente, planteo ante el Pleno del Honorable Congreso Nacional, observaciones a todos y cada uno de los artículos contenidos en el proyecto que se tramita con dicho informe, por cuatro razones fundamentales: 1. No cumple con el mandato expreso del Pleno del Honorable Congreso Nacional de que la Comisión trabaje un texto que sea viable en razón de las innumerables observaciones formuladas al proyecto original en primero y segundo debates, soslayando cuestionamientos de fondo. 2. El proyecto atenta contra expresas disposiciones de la Constitución, referidas a la unidad jurisdiccional, observación ésta formulada en los debates y desechada en el informe de mayoría, tanto más cuando que el Consejo Nacional de la Judicatura se opone al trámite por la razón antes aludida. Mediante oficios número 639-CNJ-2000 y 531-CNJ-2001, de fecha 12 de junio del 2000 y julio 30 del 2001, respectivamente, suscrito por todos y cada uno de sus vocales y remitidos a la Comisión por el doctor Gustavo Donoso Mena, en su calidad de secretario de dicho organismo, mediante oficio sin número de fecha 25 de junio del 2001, y por la Dirección de Asuntos Legislativos mediante oficio número 2001-DGAL de 20 de agosto del presente año. 3. Porque viola el trámite constitucional legal y reglamentario, al modificar el texto original del proyecto, puesto que se desnaturaliza su contenido y se funde a la Ley de Registro, sin que hayan existido propuestas legislativas concretas en curso sobre dicho cuerpo legal. Suscribe estas observaciones el doctor Blasco Alvarado, vocal de la Comisión

Especializada Permanente de lo Civil y lo Penal. Observaciones presentadas por el honorable Edgar Garrido Jaramillo. Quito 6 de noviembre del 2001. Señor doctor José Cordero Acosta, Presidente del Honorable Congreso Nacional. En su despacho. Referencia: Observaciones y proyecto de Ley 20-275. Señor Presidente: El artículo 142 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que las leyes son orgánicas y ordinarias; y, el Artículo 143 establece que las leyes orgánicas tienen que ser aprobadas por una mayoría especial y que prevalecen sobre las leyes ordinarias. El Congreso Nacional mediante resolución número R-22058, Registro Oficial 280 del 8 de marzo del 2001, estableció cuales son los cuerpos de ley con el carácter de orgánico, y entre ellas está la Ley Orgánica de la Función Judicial y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura. La coherencia a la que está obligado el legislador, obliga a que no se apruebe ninguna ley con carácter de ordinaria que contradiga los textos vigentes de leyes orgánicas no solo por el desperdicio de tiempo y recursos en conformar una ley que resultaría irrita, sino que se falta al deber para con la sociedad al deformar todo el conjunto normativo y alterar la seguridad del mismo. El proyecto que originalmente reformaba la Ley Notarial ahora nueva Ley Notarial y de Registro, establece como criterio, que toda ley, que el nombramiento, juzgamiento por infracciones de oficio, la creación de Notarios y Registradores estarán a cargo de organismos ad-hoc, como son el Consejo Superior de Notariado y Registro. Existen disposiciones, como las de los artículos 13 (numeral 1723, numeral 10 y 12, 114, 130, 131, 174 de la Ley Orgánica de la Función Judicial) o la de los Artículos 11, literal c) y g); 16 (literal b); 17 (literales b y f) de la Ley Orgánica del Consejo

de Judicatura, que son diametralmente incompatibles con las que establece el proyecto Ley número 20-275, en lo referente a competencias de órganos del régimen notarial, facultades nominadoras, facultades de control y sanción de Notarios y Registradores; creación de notarias y tarifas, entre las principales. De manera patente se puede constatar esta contradicción con los artículos 49, 98, 102, 104, 107, 109 y 110 del proyecto. Sin entrar al debate de conveniencia de segregar a los Notarios de la Función Judicial, debate que deberá ser realizado de una manera leal y con el trámite pertinente, escuchando argumentos de parte y parte, es realmente digno de corregir el error y que caería toda la legislatura al aprobar una ley ordinaria, en abierta contradicción con dos leyes orgánicas, tanto por la constitucionalidad del trámite como por la inseguridad jurídica que se podría fomentar. En tal sentido, señor Presidente, solicito se devuelva a la Comisión este proyecto de ley, para que elimine toda norma incompatible con cualquier precepto constitucional u orgánico; o si es del caso se presente un nuevo proyecto de reforma, que incluya a las leyes orgánicas y que a éstas se les dé el trámite de ley reformativa a una Ley Orgánica. Suscribe la presente observación el diputado Edgar Garrido Jaramillo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Se abre el debate sobre este tema de la reforma a la Ley Notarial. Tiene la palabra el diputado Jaime León. -----

EL H. LEON ROMERO. Gracias, señor Presidente. Señores legisladores: Por sí, este proyecto es ciertamente polémico, porque los criterios jurídicos no pueden ser uniformes en todos los legisladores; tanto más, cuanto que la presencia de distinguidos maestros del Derecho,

son los que han emitido la mayor parte de observaciones al mismo. De toda suerte que, viabilizar este proyecto desde su inicio mismo, ha tenido un largo recorrido, señor Presidente. Este proyecto fue tratado en primer debate el año anterior, en este Congreso Nacional. En vista de todas las consideraciones expuestas por los honorables legisladores que participaron en el primer debate, el proyecto fue retomado entonces, para la elaboración del informe en segundo debate. Y, efectivamente este proyecto fue presentado ya al Congreso Nacional y fue tratado en el mes de julio del año anterior en segundo debate. Y, siendo que el Congreso, el Plenario del Congreso Nacional determinó que este proyecto debía volver a la Comisión, para que se tomen en cuenta otra serie de observaciones que se presentaron, entre ellas, fundamentalmente, lo recuerdo claramente, aquella que pedía tratarse esta ley no solamente para el carácter notarial, sino también hacer extensivas las mismas disposiciones para los Registradores de la propiedad y mercantiles. Esas fueron las observaciones, esa fue la motivación para que sea devuelta la ley a la Comisión, y para que se le encargue el tratamiento en consecuencia, de las observaciones formuladas y para que se pueda presentar informe para segundo debate. ¿En base de qué, señor Presidente? Precisamente de las observaciones que fueron presentadas durante la presentación de aquel segundo debate, razón por la cual se envió a la Comisión. Ahí se basa entonces el hecho de que por ejemplo, se hayan hecho extensivas las disposiciones no solamente para los Notarios sino para los Registradores, y para que la ley sea tratada con el carácter de notarial y de registro, porque son dos cuerpos legales que tienen que ver íntimamente en relación a los temas que tratan. Por qué la Comisión ha

considerado, y quienes firmamos el informe para segundo debate, consideramos la creación de un Consejo Superior de Notariado y de Registro, porque alguna entidad tiene que tratar sobre la organización de estas dos actividades; tanto más, si ahora perteneciendo a la Función Judicial, ni siquiera la Constitución Política del Estado refiere, que uno de sus órganos sea o tengan que ver con la actividad notarial o registral ya de la propiedad o ya del registro mercantil. Otras legislaciones de América Latina y del mundo, hace tiempo que dejaron ya de hacer constar a los registros de la propiedad, a las notarías y a sus actividades, dentro de la Función Judicial. Porque la Función Judicial corresponde, de acuerdo con el mandato constitucional, así mismo, señor Presidente, a la actividad de los jueces; y los Notarios y los Registradores de la propiedad, en esencia, no son jueces, manejan documentos, los primeros como fedatarios de los actos que ante ellos se celebran y, los segundos, como tenedores de los registros, en la mayor parte de los casos que se han formalizado ante los Notarios. Pero en esencia, no son jueces y no correspondería su permanencia dentro de la Función Judicial. Los criterios son respetables. Vamos por supuesto a atender con toda consideración y con enorme ánimo de aprovecharnos de los conocimientos de quienes impugnan este segundo debate, como el caso del doctor Blasco Alvarado, como el propio caso del señor Presidente de la Comisión, que va a enriquecer sin lugar a duda el tratamiento de esta Ley, que en mi consideración personal, señor Presidente, lo que hace es intentar dirigir concentradamente las actividades de Notarios y Registradores, colocándolos en un ámbito que a ellos compete y de ninguna manera dejándolos dentro de la Función Judicial, a la que, insisto, en esencia no

pertenecen porque no tienen la categoría de jueces y porque constitucionalmente ni siquiera están considerados dentro de ese esquema de lo que es la Función Jurisdiccional. Han habido cantidades de observaciones que se han presentado, que se han tratado en la Comisión, pero no era muy conveniente tampoco que el proyecto continúe paralizado, que se lo deje, como suele decirse en la congeladora, sino que había que viabilizarlo. Y qué mejor si es que la Cámara con el mejor criterio, puede llegar a clarificar los conceptos y a determinar la necesidad o no de que esta ley tenga que pasar. Particularmente los miembros que firmamos el informe, consideramos que es positiva para el país, que tiene el carácter de constitucional, que va en aras de la modernización de la administración pública; no afecta a los intereses del Estado, porque no ataca al Presupuesto General del Estado, se nutre de otra clase de recursos y que dan por supuesto autosuficiencia para que se autoadministre. En general, estas son las consideraciones, y como están impugnados de manera general todos o todo el proyecto y específicamente todos y cada uno de los artículos que lo conforman, será muy conveniente que las exposiciones de los colegas diputados las sigamos teniendo en cuenta, para que este debate pueda sacar a luz la bondad o no de este proyecto. Eso lo diría en primera instancia, porque nos vamos a ver avocados al debate de cada uno de los temas de que trata esta Ley, que con el carácter de orgánica la presentamos a consideración del Pleno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias señor diputado. Cumpló con dejar constancia de que le he dado la palabra al Vicepresidente de la Comisión de lo Civil y Penal, puesto que él suscribe el informe de mayoría. En consecuencia,

procedo a dar la palabra al diputado Gabriel Ruiz, quien ejerce la Presidencia de la Comisión de lo Civil y Penal, que no suscribe este informe. Tiene la palabra el diputado Gabriel Ruiz. -----

EL H. RUIZ ALBAN. Señor Presidente, señores legisladores: Al Parlamento le consta, porque el proyecto ha sido repartido a todos, que no consta mi firma ni tampoco la firma del doctor Blasco Alvarado, en el informe. ¿Cuál la razón para que no conste mi firma?. Este proyecto fue presentado por el diputado doctor Alvear. ¿En qué forma fue presentado como reforma a la Ley Notarial?. Señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Estoy atendiéndole, sino que estaba pasando un papel. -----

EL H. RUIZ ALBAN. Como reforma a la Ley Notarial, data de hace aproximadamente dos años el proyecto. En el transcurso de los debates, ese proyecto recibe un aguacero de observaciones, aguacero de observaciones, no solo observaciones, aguacero de observaciones. Y ese aguacero de todos los sectores y de todas las regiones, socialcristiano, PRE, Izquierda Democrática, Independientes, todos participando en el proceso de observaciones. De esas observaciones, cuatro vertebrales: La formulada por el señor diputado Vaca, de fundir en un solo proyecto la Ley Notarial, cuya reforma se perseguía; y, reformas a la Ley de Registro, que no tiene antecedentes dentro del trámite de este proceso y se manda a fundir según esa observación. Pero observaciones formuladas por la señora diputada Cynthia Viteri, que dice, el proyecto en la forma como ha sido presentado es inconstitucional, porque atenta contra el principio de la



unidad jurisdiccional; y, observaciones como las formuladas por quien les habla, que dicen que no se pueden fundir los dos proyectos por obvias razones. Los Registradores en los cabildos del siglo XIX, estaban metidos en los municipios, allá pertenecían por obvias razones. Cuando descubrieron que podrían haber generado ya una actividad independiente a través de conferencias, de estas que se arman en todo el mundo, van configurando una especie de doctrina especial, bajo la especialización del derecho registral. En la vida republicana, siempre han estado separadas estas dos actividades: Los notarios, los viejos escribanos que también pertenecían a los cabildos y los Registradores que pertenecían también a los cabildos y que luego se separaron... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un momentito, Honorable. Ruego a los señores legisladores no abandonar, que después de la intervención del honorable Ruiz, vamos a votar en el importante texto del artículo 259 del veto, de la Ley de Seguridad Social.-----

EL H. RUIZ ALBAN. Que esto no signifique que se quede en lo que estamos diciendo, porque la discontinuidad puede dañar la apreciación de los legisladores, y pueden precipitar la aprobación de un proyecto que es absolutamente inconsulto y que además, atenta contra la conveniencia del país, ya lo voy a decir por qué. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Ruiz, usted tiene toda la razón. Creo que su intervención merece volver a tomarse en cuanto retomemos el tema. Una discontinuidad puede dejar en el olvido palabras tan sabias como las suyas.---

EL H. RUIZ ALBAN. Yo no espero tanto de usted, señor Presidente, solo espero su comprensión. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con su consentimiento, entonces suspenderíamos. Retomamos el tratamiento de la Ley de Seguridad Social. Señor Secretario, sírvase informarnos si existe un texto de consenso sobre el fundamental artículo 259 que trataríamos, que ha sido declarado por el Tribunal Constitucional como inconstitucional. Si existe un texto de consenso, sírvase dar lectura.-----

EL CONGRESO NACIONAL RETOMA EL TRATAMIENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, se han presentado textos alternativos de consenso a los artículos 259 y 267.- -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tenga la bondad de dar lectura y someta a votación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Textos alternativos. Primero. Incorporar como primer inciso del artículo 259, el siguiente: "Artículo 259. Las empresas para la administración de los fondos previsionales deberán tener un capital mínimo de un millón de dólares para concurrir a la licitación que determina el artículo 257. De tratarse de empresa extranjera, deberá domiciliarse en el Ecuador con arreglo a la ley. La empresa adjudicataria de la administración de los fondos previsionales deberá asignar para la operación, cuentas patrimoniales pagadas, capital o reserva equivalentes a no menos del 10% del volumen de fondos que administre, que deben estar colocados en activos específicos. De tratarse de empresa



12

extranjera, deberá domiciliarse en el Ecuador con arreglo a la ley. Las cuentas patrimoniales no se confundirán con los fondos que administre y deberá llevarse la contabilidad por separado. La Superintendencia de Bancos y Seguros, reglamentará la forma de integrar las cuentas patrimoniales y su contabilidad, así como las que corresponden al Fondo de Ahorro Previsional". Hasta aquí el artículo 259, al que se le agrega un primer inciso. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación, señor Secretario. ¿Usted pidió votación nominativa? Retira. Votación simple, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén de acuerdo con el texto del artículo 259 leído, sírvanse manifestarlo levantando el brazo. Setenta y cinco votos, de setenta y seis legisladores presentes, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Se ruega a los señores legisladores jefes de bloque llamar a sus colegas. ¿Algún otro texto de consenso, señor Secretario?-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 267. Segundo. Sustituir el tercer inciso del artículo 265, por el siguiente: "Artículo 265. Rentabilidad Mínima. La adjudicataria para la administración de los fondos previsionales deberá establecer en la oferta que presente, los parámetros de rentabilidad mínima y la forma de corrección que deberá ser revisada y aceptada por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Estos parámetros considerarán el índice de precios al consumidor y la rentabilidad que para depósitos a largo plazo reconoce al sistema financiero privado. La garantía de rentabilidad mínima será en base

de las cuentas patrimoniales de las empresas adjudicatarias de la administración de los fondos previsionales, y debe contemplar un fondo de fluctuación de rentabilidad determinado por la Superintendencia de Bancos y Seguros. La información de la rentabilidad será pública". Hasta aquí el artículo 265, en el cual se sustituye el tercer inciso, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén de acuerdo con el artículo 265 leído, sírvanse manifestarlo levantando el brazo. Sesenta y ocho votos, de ochenta legisladores presentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. ¿Hay algún otro texto de consenso?-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 267. Sustituir el primer inciso del artículo 267 por el siguiente: "Artículo 267. De acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión Técnica de Inversiones, las empresas adjudicatarias de los fondos previsionales, constituyendo una reserva especial no menor del 2% sobre su portafolio, podrán invertirlos en activos denominados en dólares u otra moneda, ya sea en títulos emitidos por el Estado ecuatoriano o de crédito hipotecario o de derechos fiduciarios, o de titularización u obligaciones debidamente calificados y que se negocien en el mercado de valores del Ecuador en los porcentajes que determina el reglamento, y la normatividad general que dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros, por petición de la Comisión Técnica de Inversiones. Por excepción, podrá invertirse en títulos financieros de circulación en el

exterior, en dólares o en otra moneda extranjera, lo que requerirá de la decisión unánime de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones y los títulos respectivos deberán negociarse por lo menos en dos de las tres bolsas que se mencionan a continuación, Nueva York, Londres, Tokio". Hasta aquí el texto del artículo 267, sustituido el primer inciso, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sí, honorable Neira.-----

EL H. NEIRA MENENDEZ. Señor Presidente, para tratar de precisar de mejor manera, en forma más categórica el sentido de este inciso que fue consensuado con varios bloques legislativos, yo me permitiría sugerir un pequeñísimo cambio, si usted me permite. De acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión Técnica de Inversiones, las empresas adjudicatarias de los fondos provisionales deberán constituir una reserva especial no menor del 2% sobre su portafolio y podrán invertirlo, etcétera. Lo consulto a la sala, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Perfecto. Someta a votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén de acuerdo con el texto del artículo 267 leído, y las reformas propuestas por el honorable Xavier Neira, sírvanse manifestarlo levantando el brazo. Setenta y dos votos, de ochenta y dos legisladores, señor Presidente.--

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. ¿Hay algún otro texto? ¿Textos firmados de consenso? Sírvase dar lectura, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 72. Recursos y Acreditación de Recursos. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social recaudará de manera global los aportes obligatorios, personal y patronal, y los demás recursos que, por otras disposiciones legales o contractuales, se destinaren a financiar los seguros administrados por el mismo Instituto, y acreditará al Fondo Presupuestario respectivo los valores correspondientes a las primas respectivas, con sujeción a los porcentajes de aportación señalados para cada seguro. También recaudará el Fondo de Reserva del trabajador y realizará la transferencia respectiva a la Comisión Técnica de Inversiones del IESS, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley". Hasta aquí el texto del artículo 72, presentado como alternativo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación, señor Secretario.-- -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Lea nuevamente, señor Secretario.---

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 72... -----

EL H. SICOURET OLVERA. Un momentito, señor Presidente. Sería conveniente que se lea eso que dice el Tribunal Constitucional. Cuando dice "dictaminar preventivamente" el artículo 72, tal cosa. ¿Y qué es lo que se ha hecho? Sacar la palabra que dice el Tribunal. Pero que se lea las dos cosas.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Lea como se pide.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Parte resolutive: "En ejercicio de sus atribuciones, Resuelve: 1. Dictaminar preventivamente la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones contenidas en el proyecto de Ley de Seguridad Social, objetadas por razones de inconstitucionalidad por parte del señor Presidente de la República. 1.1. Del artículo 72 del proyecto, respecto de la frase señalada por el afiliado contenida en la decimosexta objeción. "Artículo 72. Texto alternativo. Recursos y Acreditación de Recursos. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social recaudará de manera global los aportes obligatorios, personal y patronal, y los demás recursos que, por otras disposiciones legales o contractuales, se destinaren a financiar los seguros administrados por el mismo Instituto, y acreditará al Fondo Presupuestario respectivo los valores correspondientes a las primas respectivas, con sujeción a los porcentajes de aportación señalados para cada seguro. También recaudará el Fondo de Reserva del trabajador y realizará la transferencia respectiva a la Comisión Técnica de Inversiones del IESS, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley". ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sí, honorable Neira.-----

EL H. NEIRA MENENDEZ. Una inquietud, para que sea absuelta por parte de los proponentes de la moción. Qué destino tiene el Fondo de Reserva del trabajador. ¿Va al régimen de ahorros por solidaridad intergeneracional o va al régimen de ahorro individual obligatorio? Esa es una inquietud, señor Presidente, si se me puede satisfacer.--

EL SEÑOR PRESIDENTE. No sé cuál de los honorables contribuyentes a la formulación de los textos puede absolver la consulta. Honorable Sicouret, sí.-----

EL H. SICOURET OLVERA. Señor Presidente: Esa una disposición que habría que analizarla, cuando se analice el artículo hacia donde van los fondos recaudados por el Seguro del Fondo de Reserva. Aquí lo que se está haciendo es, tratando la inconstitucionalidad de la frase tal, es quitarla, porque de acuerdo con el 154, numeral primero de la Constitución, el Congreso debe enmendar, nada más. Si dice que es inconstitucional la frase tal, hay que sacar la frase tal. Eso es todo lo que ha hecho el proyecto. Señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sí, honorable Neira.-----

EL H. NEIRA MENENDEZ. Yo plantearía, señor Presidente, que quede suspenso este artículo, hasta votar aquel artículo que establezca adónde va el Fondo de Reserva del trabajador. Quiero recordar a la sala, que tanto el texto del proyecto aprobado por el Congreso, como el veto del Presidente a este respecto, dejan entrever de que ese fondo debe ir al Régimen de Ahorro Individual Obligatorio. Sería entonces preferible, que resolvamos en primera instancia el destino de ese fondo de reserva, y que luego votemos este artículo. Si no hay segundas intenciones al respecto, no debería haber oposición a que se dé paso a ese planteamiento. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Miren, yo creo que hemos dialogado. Sí, honorable Sicouret.-----

EL H. SICOURET OLVERA. Señor Presidente: Se ha hecho exactamente lo que dice el Tribunal Constitucional, y el Congreso deberá enmendar su proyecto, en función de lo



que dice el Tribunal Constitucional, dice la Constitución, señor Presidente. Entonces yo lo que rogaría a usted que someta a votación, porque realmente con esto de aquí no se puede hacer más, sino sacar ese pedacito. Pero no nos vamos a supeditar un artículo con otro, sino que aquí tenemos que cumplir y evacuar los inconstitucionales, porque mañana me van a decir en otro artículo o más tarde van a decir, no sáquele él "a", sáquele la palabra "la", y eso no podemos, Presidente, sino lo que dice el Tribunal. Entonces yo le ruego que someta a votación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El honorable Wilfrido Lucero.-----

EL H. LUCERO BOLAÑOS. Señor Presidente: Lo que acaba de señalar el diputado Víctor Hugo Sicouret, es lo correcto. El Tribunal Constitucional, señala que determinada expresión del artículo es inconstitucional. Entonces el Congreso Nacional no tiene otro camino que no sea el de suprimir esa frase calificada y determinada como inconstitucional, en forma inapelable ya por el Tribunal Constitucional. Si nosotros eliminamos esa expresión, habremos resuelto el problema, porque eso es lo que nos dice la Constitución y lo que dictamina, en este caso, el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, lo que acaba de señalar el doctor Sicouret, es lo correcto y lo que debe resolver el Congreso en ese sentido. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El honorable Alexandra Vela.-----

LA H. VELA PUGA. Gracias, señor Presidente. Este es un caso, señor Presidente, en el que existen dos tipos de objeciones. La objeción que se está tratando en este

momento al artículo 72, que está dentro de aquellas sujeciones que el Tribunal Constitucional, señala como objeciones por inconstitucionalidad. Pero este texto está ligado en uno de los temas, a la especificación de un veto por inconveniencia del Presidente de la República que el Pleno no ha tratado todavía, y que se refiere al destino del Fondo de Reserva. Por lo tanto, si es que en este momento la Cámara solucionara únicamente la parte que se refiere a la inconstitucionalidad, estando de acuerdo en lo que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional, era la frase a la que se refiere el diputado Sicouret. Sin embargo, ese texto incluye también el tema referido a la cuestión de fondo, que es que pasa con el Fondo de Reserva. Entonces, si queremos darle una solución de conjunto, que signifique que después, además, en el momento en el que lleguemos a tratar el veto de inconveniencia que viene después, que se refiere al Fondo de Reserva, no lleguemos a tener una contradicción entre lo que acabamos de aprobar ahorita en el artículo 72, y lo que debamos aprobar más adelante, el momento en que aprobemos el artículo 157, referido al Fondo de Reserva, y entonces tengamos que enfrentar el mismo problema que hemos estado enfrentando a lo largo de todo el tratamiento de la Ley, démosle entonces un tratamiento de conjunto. Eso no significa tratar de retardar el tratamiento del tema, significa solamente que el Pleno del Congreso tenga una resolución que permita que la Ley salga hasta donde sea posible, en términos que guarden una relación de coherencia. En ese sentido, señor Presidente, le pido por favor que no votemos este texto mientras no se vote el referido al Fondo de Reserva. Y que si usted y la Cámara lo consideran conveniente, en la sesión del día lunes se voten ambos textos en conjunto. Primero, el artículo referido al Fondo de Reserva y a

continuación el texto presentado por el diputado Sicouret. Si además esta redacción tiene un acuerdo en el Pleno, no veo que vaya a haber ningún problema en la aprobación, y le pediría a Víctor Hugo, que por favor, tuviera a bien pensar en lo que estoy proponiendo y aceptar aquella propuesta.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Reinaldo Páez.-----

EL H. PAEZ ZUMARRAGA. Señor Presidente: El veto señala que hay que retirar la frase señalada por el afiliado. Que considero también fue un error de redacción. Bada más. El artículo 72 aprobado por el Congreso, en la parte pertinente dice. Si me permite, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Prosiga, Honorable.-----

EL H. PAEZ ZUMARRAGA. "También recaudará el Fondo de Reserva del trabajador y realizará la transferencia respectiva a la Comisión Técnica de Inversiones del IESS, -suprime esto señalado por el afiliado- con sujeción a las disposiciones de la presente Ley. Entonces ya está pues el destino, va a la Comisión Técnica de Inversiones y la Comisión Técnica de Inversiones está directamente trabajando con el Fondo Intergeneracional, pues. Entonces, la orientación está dada. Ya no busquemos más pretextos ni más caminos, que no están señalados ni escritos, nos sometamos a lo que ya está indicado pues. Si va a la Comisión Técnica de Inversiones, la Comisión Técnica de Inversiones busca a las agencias administradoras que van a manejar el Fondo Intergeneracional. No veo en donde nos hacemos lío, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sí, el honorable Neira. Señores legisladores, no puedo poner en riesgo, el que quede en el limbo, pidiéndose votación nominativa un artículo de esta naturaleza. Sí, sí, es mi derecho también suspender la votación hasta que exista un consenso. Este rato estamos apenas, permíteme, me dejan ver el quórum, por favor. Estamos setenta y ocho legisladores, no podemos condenar de ninguna manera al fracaso. Hemos dado un ponderado ejemplo de consenso. Y no creo que haya ninguna dificultad, que en una nueva reunión se pongan de acuerdo en votar en paquete las dos proposiciones. Por favor. Si hemos actuado con cordura, armonía y ánimo de reconciliación, dando un ejemplo al país, serenémonos. Yo creo que los excesos de los festejos del fútbol, pudo haber afectado a nuestro buen entendimiento. Honorable Nina Pacari.-----

LA H. VEGA CONEJO. Gracias, señor Presidente. No sé porqué a veces nos ahogamos en un vaso de agua son dos cuestiones totalmente independientes, porque en este punto, el artículo 72 en la parte pertinente es muy clara. Si por un lado, en primer lugar hay un dictamen del Tribunal Constitucional, que le dice que esa frase señalada por el afiliado, es la que le torna inconstitucional, solo tiene que señalarse aquello. Y ¿a qué se refiere la señalada por el afiliado? porque antes decía que, si bien el IESS también recaudará el Fondo de Reserva del trabajador y realizará la transferencia respectiva a la Comisión Técnica de Inversiones del IESS, señalada por el afiliado, hoy queda excluido, con sujeción a las disposiciones de la presente ley; es decir, es totalmente independiente, porque se refería a la decisión individual del afiliado, no con el destino del Fondo, para decir qué vinculación tiene. Si queremos

tratar sobre el tema del Fondo de Reserva, señor Presidente, en el artículo 277, se señala claramente el destino y voy a dar lectura, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Dé lectura, honorable.-----

LA H. VEGA CONEJO. Dice: "Artículo 277. Fondo Reserva. El IESS será recaudador del Fondo de Reserva de los empleados, obreros y servidores públicos, afiliados al Seguro General Obligatorio, que prestaren servicios por más de un año para un mismo empleador, de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo y otras leyes sobre la misma materia, y transferirá los aportes recibidos en forma nominativa a una cuenta individual de ahorro obligatorio del afiliado". Eso es lo que dice. Pero para ratificarnos en este texto, se necesitan ochenta y dos votos. Entonces, cómo le supedito por la votación a un tema independiente. Dejémosnos de esas tramperías. Creo que en este caso podemos votar de manera independiente el artículo 72 y cuando sea necesario el otro artículo, votemos. Y si es que ahí se necesita debatir, insistir o allanarnos, podamos nosotros, en ese caso, sería necesario que en el momento oportuno podamos decidir. En todo caso, si de eso se trata, nosotros también nos pondríamos en un planteamiento, de volver a reconsiderar los artículos, para la próxima sesión, es cierto, los artículos 259, 265, 267, que acabamos de aprobar. No queramos entrar en este juego. Pero exhortaría a los señores legisladores, a que el artículo 72 lo votemos independientemente y cuando corresponda lo referente al Fondo de Reserva, que es el 277, adoptemos la respectiva decisión. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Neira.-----

EL H. NEIRA MENENDEZ. Señor Presidente: Con todo respeto, quiero recordar a la sala, que estamos tratando las inconstitucionalidades resueltas por el Tribunal Constitucional. Y al tratar esas inconstitucionalidades, estamos rehaciendo textos. No se necesitan 82 votos, honorable Pacari; se necesitan solo 62 votos favorables. No estamos insistiendo en textos aprobados por el Congreso, porque no cabe. Alguna frase, para usar esa palabra del Tribunal Constitucional, o disposiciones, como también dice el Tribunal Constitucional, para dar chance a dos interpretaciones, nos obligan a los diputados a rehacer los textos y al rehacer los textos, con todo respeto, no se necesitan 82 votos, sino solo 62 votos. Entonces, una demostración.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ni sesenta y dos.-----

EL H. NEIRA MENENDEZ. Señor Presidente, OK. Ni sesenta y dos, según usted. Yo respeto su opinión, pero esta es Ley Orgánica, así sea veto, es Ley Orgánica. Pero en todo caso, yo no quiero causar incidentes. Señor Presidente, quiero pedir a usted, exhortarlo, haciendo uso de sus atribuciones, para que suspenda el tratamiento de este artículo y pase a resolver por ejemplo el artículo 277. Comprometiéndome desde ya a votar por la moción que proponga el honorable Sicouret, sabiendo que esa moción, lo que va a hacer es recoger lo que dice el Tribunal Constitucional en su resolución. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Jijón.-----

EL H. JIJON-CAAMAÑO BARBA. Señor Presidente, señores legisladores: Quisiera hacer una notación sobre trámite. Cuando el Tribunal Constitucional declara un artículo inconstitucional, la obligación del Parlamento, efectivamente, es corregir esta inconstitucionalidad. Pero corregir no quiere decir suprimir, simplemente suprimir, porque muchas frases pueden quedar absurdas, no inteligibles, si simplemente se suprime algo. Cuando se corrige, quiere decir hay que redactar un texto alternativo que no tenga los motivos de inconstitucionalidad por los cuales fue declarado inconstitucional. En ese sentido, esa es la obligación del Parlamento y en eso tiene razón el honorable Sicouret y alguien más que mencionó eso. Pero también es verdad, que es obligación del Parlamento, que una ley tenga coherencia consigo misma; que un artículo tenga coherencia con el otro. No podemos nosotros pensar en una Ley, que simplemente porque corrige una inconstitucional, a lo mejor sea incoherente con el resto, con el conjunto de una Ley que queremos que sea además práctica. Por lo tanto, yo no veo realmente un motivo por el cual ningún diputado deba o quiera impedir que, al tratarse el artículo relacionado al destino de los Fondos de Reserva, se toque además, el como quede redactado este artículo 72. No es que va a cambiar el hecho de que en el artículo 72 haya que corregir la inconstitucionalidad, pero la manera de redactar ese cambio, debería ser coherente con el propósito y el destino de los Fondos de Reserva. Por lo tanto, quisiera apoyar y solicitar a todos los señores legisladores, que tengamos un poquito paciencia y, sobre todo, la coherencia para aceptar aquella propuesta del honorable Neira, de la honorable Alexandra Vela y algunas de otras personas, en el sentido de que esperemos, que sepamos cuál es la resolución sobre los fondos de

reserva, antes de ver cuál es la redacción con la cual corregimos la inconstitucionalidad del 72. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Sicouret.-----

EL H. SICOURET OLVERA. Señor Presidente y señores legisladores: Yo quiero recoger las palabras de la diputada Nina Pacari. Cuando la diputada Nina Pacari dice que se necesita. Están peleando, señor Presidente, ahí no sé qué pasa.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un momentito, señor Secretario.-----

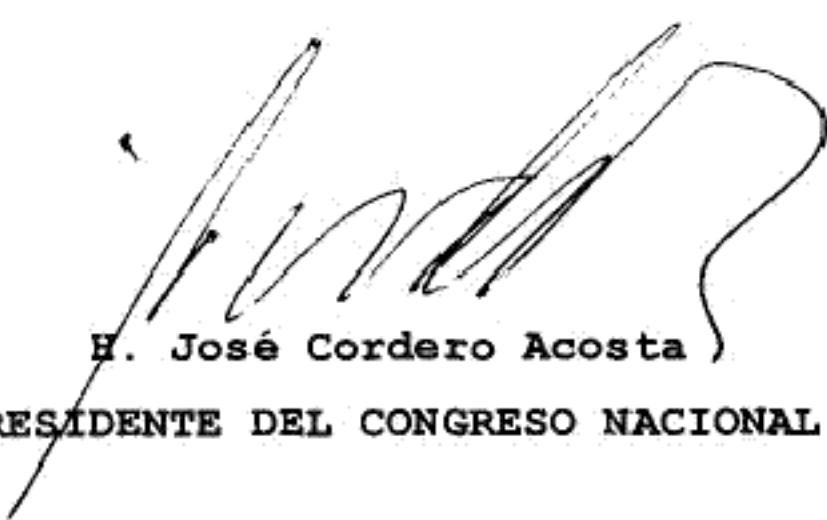
EL H. SICOURET OLVERA. Cuando la diputada Nina Pacari dice que se necesitan las dos terceras partes, no es que dice que se necesitan para estas inconstitucionalidades. Lo que dice es que cuando están pidiendo, tanto el honorable Neira, como la honorable Vela, de que primero tratemos o en conjunto, o primero tratemos el texto del artículo que dice relación al veto del Presidente, por inconveniente, de hacia dónde van los Fondos de Reserva, allí se necesitan para insistir, ochenta y dos votos. Entonces dice, primero, tratemos eso. Para no haber ochenta y dos, lógicamente lo de acá tendría que guardar relación con eso. Situación que no la vamos aceptar, señor Presidente. Estamos en este momento tratando las inconstitucionalidades. El diputado Tito Nilton Mendoza, pidió votación nominativa, pidió votación nominativa. Si tengo apoyo, pido la reconsideración para la próxima sesión, para que todos se unan a trabajar en todo, de los artículos 259, 265 y 267, que hace un momento fueron aprobados por el Congreso. Si tengo apoyo, que se trate para la próxima sesión. Gracias. -----



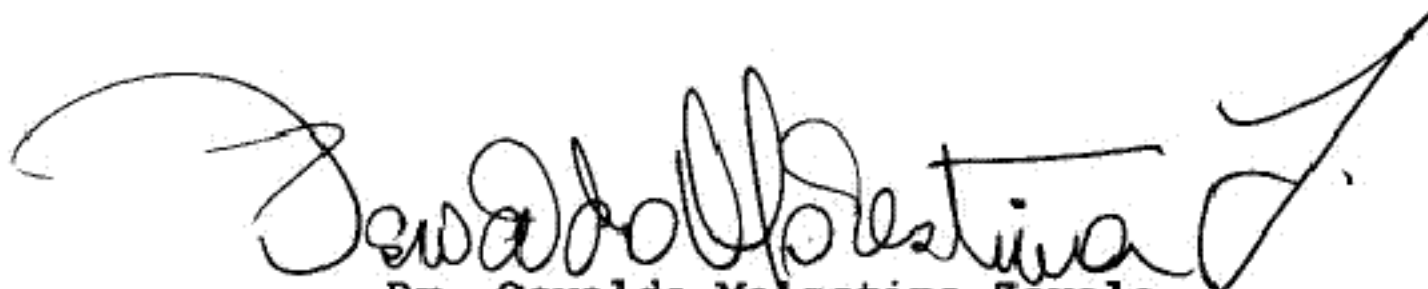
EL SEÑOR PRESIDENTE. No creo, señores legisladores, que ese sea el espíritu y el ánimo. Está planteada una reconsideración para una próxima sesión, que hay que respetar. Espero que nos sigamos poniendo de acuerdo, dando un ejemplo ponderado al país. Realmente, la metodología seguida es que negociamos artículos que son interdependientes. Yo creo que debemos sentarnos y eso será lo primero que hagamos el día lunes, a dialogar sobre los textos definitivos de los artículos que están pendientes, tanto de los vetos de conveniencia, como de los vetos de constitucionalidad. Señores legisladores, como el tiempo apremia, está convocada una sesión extraordinaria para el día lunes, a partir de las dieciséis horas. Clausuro esta sesión y convoco para la extraordinaria, a partir del lunes a las dieciséis horas, sin perjuicio de la sesión ordinaria del día martes a partir de las nueve horas. Gracias, señores legisladores.-----

V  
ARCHIVO

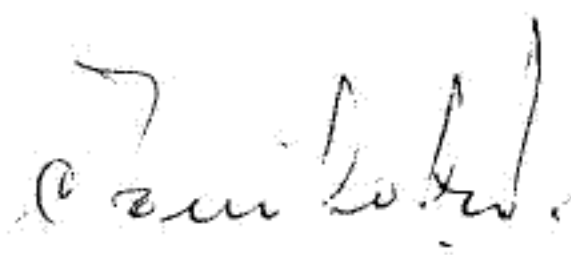
El señor Presidente clausura la sesión cuando son las trece horas con diez minutos.-----




H. José Cordero Acosta  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



Dr. Oswaldo Molestina Zavala  
DIPUTADO NACIONAL



Dr. Andrés Aguilar Moscoso  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL



Dr. Javier Rubio Duque  
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

MAG/RPT.